



UNIVERSIDAD  
COMPLUTENSE  
MADRID

# Análisis teórico práctico de los recursos extraordinarios en la jurisdicción civil



**Alumno: Alin Ionut Boeangiu**

**Tutor: Prof. Dr. Rafael Hinojosa Segovia**

**Departamento de Derecho Procesal y Derecho Penal**

**Trabajo de Fin de Grado: Grado en Derecho**

**Calificación: Matrícula de Honor (10)**

**Curso: 2018-2019**

## **RESUMEN:**

En el sistema procesal español instaurado por la LEC del 2000 existen dos recursos extraordinarios: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. En la primera parte de este trabajo se indicarán sus orígenes y principales características.

En la segunda parte de este trabajo, se analizarán la posibilidad de interponer recurso en el caso concreto, los motivos de los eventuales recursos (en concreto, la impugnación de la valoración probatoria), así como la faceta económica a tener en cuenta a la hora de decidir si recurrir o no. Finalmente, a modo de conclusión se hará una recomendación sobre recurrir o no.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia Civil, Tribunal Supremo, Recursos Extraordinarios, Recurso Extraordinario Por Infracción Procesal, Recurso de Casación, Interés Casacional, Valoración Probatoria.

## **ABSTRACT:**

There are two kind of appeals in the Spanish Civil Justice System created by the Civil Procedure Law of 2000: the appeal in cassation and the appeal for proceeding infringement. The first part of this paper will show the origins and the main characteristics of those appeals.

The second part it will be an analysis of the possibilities of appealing in a specific case, the motives of the eventual appeals (specifically the challenge of the probative valuation), and the economic side to consider in order to decide to appeal or not. Finally, as a conclusion there will be a recommendation about appealing or not.

**KEY WORDS:** Civil Justice, Supreme Court, Extraordinary Appeals, Extraordinary Appeal For Proceeding Infringement, Appeal In Cassation, Cassation Appellate Interest, Probative Valuation.

# Índice

ABREVIATURAS.....	4
PARTE I .....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....	6
3. RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.....	10
3.1. REQUISITOS SUBJETIVOS .....	10
3.2. REQUISITOS OBJETIVOS.....	11
3.2.1. <i>Motivos del recurso de casación</i> .....	14
3.2.2. <i>Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal</i> .....	16
3.3. PROCEDIMIENTO.....	18
3.3.1. <i>Recurso de casación</i> .....	18
3.3.2. <i>Recurso extraordinario por infracción procesal</i> .....	21
3.3.3. <i>Tramitación conjunta de los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación</i> .....	25
PARTE II.....	26
1. SUPUESTO DE HECHO.....	26
2. RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA.....	27
2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS .....	30
3. MOTIVOS PARA FUNDAMENTAR LOS RECURSOS.....	31
3.1. RECURSO DE CASACIÓN.....	31
3.2. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL .....	33
4. ANÁLISIS SOBRE LAS PROBABILIDADES DE ÉXITO DE LOS RECURSOS.....	39
4.1. ADMISIBILIDAD .....	40
4.2. ESTIMACIÓN.....	43
4.3. ASPECTOS ECONÓMICOS.....	44
4.3.1. <i>Honorarios</i> .....	45
4.3.2. <i>Costas</i> .....	45
4.3.3. <i>Balance</i> .....	50
5. CONCLUSIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54
JURISPRUDENCIA CITADA .....	56

## Abreviaturas

<b>AAPP</b>	Audiencias Provinciales
<b>AATS</b>	Autos del Tribunal Supremo
<b>ALEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
<b>Art.</b>	Artículo
<b>arts.</b>	Artículos
<b>ATC</b>	Auto del Tribunal Constitucional
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española de 1978
<b>Disp. Adicional</b>	Disposición Adicional
<b>Disp. Final</b>	Disposición Final
<b>EGA</b>	Estatuto General de la Abogacía
<b>EGP</b>	Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales
<b>ICAM</b>	Ilustre Colegio de abogados de Madrid
<b>IVA</b>	Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LAJ</b>	Letrado de la Administración de Justicia
<b>LAJG</b>	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
<b>LCJIMC</b>	Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LOTJ</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LTAJ</b>	Ley de Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>REIF</b>	Recurso Extraordinario por Infracción Procesal
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>SSAP</b>	Sentencias de la Audiencia Provincial
<b>SSTS</b>	Sentencias del Tribunal Supremo
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia

# PARTE I

## 1. INTRODUCCIÓN

Los recursos extraordinarios pueden definirse como los actos de parte mediante los cuales se solicita la revocación de una resolución judicial en el mismo proceso que ésta fue dictada, por producir un gravamen al recurrente, ante la más alta instancia de la jerarquía judicial, pero solo por los motivos, de forma o de fondo, que la ley prevé<sup>1</sup>.

Son considerados recursos extraordinarios porque, en primer lugar, se encuentran dentro del ámbito de objetivo de competencia, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Lo que es lo mismo, la competencia recae sobre el órgano supremo de la jerarquía judicial. Y, en segundo lugar, las partes no pueden acudir a ellos con base en su simple interés, como ocurre, por ejemplo, con el recurso de apelación, sino que los motivos en que se pueden amparar los recurrentes constituyen una lista *numerus clausus* prevista por los arts. 469 y 477 LEC, respectivamente.

Por último, en relación con la naturaleza jurídica, se ha de decir que se trata de recursos de carácter legal. En el ordenamiento procesal civil español el derecho a recurrir es un derecho de configuración legal, pues el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha indicado que no forma parte del contenido del art. 24 CE<sup>2</sup>. Lo que es más, existen situaciones en las que no cabe recurso, como ocurre con las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000€ (art. 455.1 LEC). Si bien, dada la larga tradición de los recursos extraordinarios y su arraigo en nuestro ordenamiento resulta complicado concebir un sistema sin este tipo de recursos, o de recursos que cumplan una similar función.

Desde los orígenes de los recursos extraordinarios en nuestro ordenamiento y hasta la actualidad, siempre han estado presentes tres funciones en su configuración (nomofiláctica, defensa del *ius litigatoris* y unificadora). De *lege lata*, con más o menos matices, la doctrina es pacífica en admitir que la función predominante es la unificadora<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ, S. e HINOJOSA SEGOVIA, R. en *Lección de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, CERASA, Madrid, 2008, p. 381.

<sup>2</sup> En este sentido, ATC 33/2006, de 1 de febrero (RTC\2006\33) y STC 37/1995, de 7 de febrero (RTC\1995\37).

<sup>3</sup> Véanse DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial* [con DE LA OLIVA SANTOS, A., y VEGAS TORRES, J.], 3ª ed., CERASA, Madrid, 2016, p. 295; SÁNCHEZ ALBARRÁN, O., en “Presente y futuro del recurso extraordinario por infracción procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 16, 2008, p. 8 - Disponible en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406716](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406716) [Consulta: 9 de febrero de

Determinados autores, aun posicionándose con la mayoría respecto de la función que cumplen o esperan cumplir los recursos extraordinarios, consideran que de *lege ferenda* debería potenciarse la defensa del *ius litigatoris* sobre las demás funciones.

Todo proceso, o recurso, en este caso, persigue secundariamente cubrir lagunas que puedan surgir en la aplicación de la ley, tratar de eliminar las potenciales antinomias o, en definitiva, proporcionar seguridad jurídica mediante la interpretación de la ley de la manera más uniforme posible. Por tanto, si la función de un proceso, o en este caso recurso, es aplicar el derecho objetivo al caso concreto, “la preocupación de la uniformidad en la jurisprudencia tiene que quedar muchas veces desatendida pues lo contrario disminuiría la justicia determinada del caso concreto”<sup>4</sup>.

## 2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La doctrina es mayoritariamente pacífica en ubicar los antecedentes directos de los recursos extraordinarios en el Tribunal de Casación francés que se creó a finales del siglo XVIII en la Francia revolucionaria. No obstante, algunos autores como HUALDE LÓPEZ<sup>5</sup> consideran que habría que remontarse todavía más en el tiempo. En concreto, se debe acudir a la Francia feudal, donde la casación se articulaba como un instrumento en manos del monarca mediante el cual se anulaban las resoluciones de los *Parlements*, órganos con funciones jurisdiccionales, administrativas y políticas que no respetaban los mandatos reales. La competencia para conocer de la casación se atribuyó al *Conseil des Parties*, un órgano no judicial y de acentuado carácter político.

Tras un pequeño salto en el tiempo, en la etapa francesa revolucionaria, para evitar injerencias del poder político sobre la justicia se creó un órgano *ad hoc* para conocer de la casación, el anteriormente mencionado Tribunal de Casación. Si bien, también vio afectada su función por los cambios políticos. Desaparecido el monarca de la estructura estatal, el recién creado Tribunal debía vigilar que los órganos judiciales se limitasen a

---

2019]; y SALAS CARCELLER, A., en *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal: (Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, p. 21.

<sup>4</sup> GUASP, J. y ARAGONESES ALONSO, P., en *Derecho Procesal Civil. Tomo II: Parte Especial: procesos declarativos y de ejecución*, 7ª ed., Civitas, Madrid, 2006, p. 504.

<sup>5</sup> HUALDE LÓPEZ, I., en “Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés = A few considerations regarding the French Court of Cassation and the civil appeal in cassation”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, nº 1, 2017, p. 169. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3618>. [Consulta el 4 de febrero de 2019]

aplicar las leyes correspondientes al caso concreto, y no invadir el ámbito del poder legislativo. El temor del régimen revolucionario era que los jueces y magistrados, designados casi en su totalidad por el antiguo régimen, en su labor de ejercicio del poder judicial pudieran frenar o interferir de alguna manera con la revolución que estaba desarrollándose.

La denominación que se le otorga a este órgano *ad hoc* (Tribunal), así como la calificación de sus miembros de jueces (*judges*) puede inducir a error, puesto que no se trataba de un órgano jurisdiccional. Como consecuencia de ello, la función del Tribunal se limitaba a analizar la sentencia y, en su caso, “casarla”<sup>6</sup>. Es decir, la labor del tribunal se limitaba, en su caso, a revocar la sentencia y reenviarla al órgano que correspondiera para que, o bien volviera a resolver el asunto, o bien celebrar un nuevo proceso.

El análisis que el Tribunal llevaba a cabo debía circunscribirse a dos aspectos. Por un lado, comprobar si se habían producido errores *in iudicando*, pero en el sentido estricto de la expresión, esto es, que se tratase de una resolución que contradijera el tenor literal de la ley, no su espíritu o un principio deducible de la misma. Y, por otro, comprobar si durante la tramitación del proceso se hubieran producido errores *in procedendo*, es decir, relativos al desarrollo del proceso.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la función de la casación, en su origen era nomofiláctica, esto es, pretendía la protección objetiva de la legalidad y la norma sustantiva. Si bien, autores como HUALDE LÓPEZ consideran que se puede concretar o matizar dicha afirmación pues “[s]u función fundamental era más bien constitucional, tendente a preservar la debida separación de poderes del Estado”<sup>7</sup>.

La casación se extendió con celeridad por gran parte de Europa, incluso fuera de ella, aunque se pueden observar diferencias respecto al modelo francés. En España, los orígenes se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>8</sup>. Pero la casación no se consolidaría hasta el R.D. de 4 de noviembre de 1838, que regulaba los recursos de nulidad, distinguiendo entre recursos basados en errores *in iudicando*, sin reenvío, y

---

<sup>6</sup> En este contexto el vocablo hace referencia a la revocación de la sentencia. Proviene del vocablo francés “casser” que significa “romper” o “quebrar”.

<sup>7</sup> HUALDE LÓPEZ, I., *cit.*, p. 180.

<sup>8</sup> Art. 261 Constitución de Cádiz de 1812. “Toca a este Supremo Tribunal: (...) Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 (...). Décimo: oír las dudas de los demás Tribunales sobre las inteligencias de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. (...).

recursos basados en errores *in procedendo*, con reenvío. Lo que es más, a diferencia del modelo francés, podían incluso impugnarse los errores de carácter fáctico en la valoración de la prueba. Finalmente, el recurso de nulidad se convertiría en recurso de casación con la promulgación de la LEC de 1855.

Bajo la vigencia de la ALEC, el recurso de casación era procedente tanto por infracciones de la ley sustantiva, como por quebrantamiento de forma, y, además, las vías de acceso eran muy amplias<sup>9</sup>, de manera que tenían cabida todo tipo de infracciones que pudieran suscitarse durante la sustanciación del proceso. Estas circunstancias han llevado a autores como HINOJOSA SEGOVIA a considerar que si bien formalmente no era una tercera instancia, si lo era *de facto*<sup>10</sup>.

Esta situación provocó el colapso de la Sala, que en el momento de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, acumulaba cerca de 15.000 recursos pendientes, hasta el punto que en el año 2005 resolvía todavía recursos interpuestos en el año 1998. Y de los interpuestos en el año 2000 estuvo resolviendo la Sala hasta 2007<sup>11</sup>.

En la Exposición de Motivos de la LEC del 2000 el propio legislador reconoce que un sistema procesal de triple instancia no solo es irrealizable, sino que es innecesario, puesto que no responde a criterios de justicia. Sino que la casación debe cumplir, por tanto, una función de creación de “doctrina jurisprudencial especialmente autorizada”.

Así, con ocasión de la promulgación de la hoy vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador ideó un complejo sistema de recursos extraordinarios con vistas a conseguir tal fin.

En primer lugar, se desdobra el tradicional recurso de casación en dos. Por un lado, en el recurso extraordinario por infracción procesal, para conocer de errores *in procedendo* y, por otro, en el recurso de casación, para conocer de los errores *in iudicando*. La principal consecuencia de esta decisión se traduce en que el recurrente tiene que optar por interponer uno u otro recurso, pues son alternativos y excluyentes entre sí.

---

<sup>9</sup> Resulta muy llamativa la prevista por el art. 1687.1ª b) de la LEC de 1881, en su última redacción, que hace referencia a la impugnación de sentencias recaídas en procesos de cuantía inestimada y de mayor cuantía, cuando las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia no fueran conformes, que abría la casación a un inmenso número de asuntos.

<sup>10</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R., “El sistema de impugnación en la nueva ley de enjuiciamiento civil”, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 50, 2000, p. 128.

<sup>11</sup> Véanse SALAS CARCELLER, A., *op. cit.*, p. 15; y ALMAGRO NOSETE, J., en “Situación de la Casación Civil en España”, *Oralidad y Escritura en un Proceso Civil Eficiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, p. 2. Disponible en <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/mr3mas.pdf> [Consulta 21 de febrero 2019]

Lo que es más, en caso de interponerse los dos, el de casación se tendría por no interpuesto *ex art. 466.2 LEC*. Sin embargo, si la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal se traduce en la retrotracción de las acciones al momento en que se produce la infracción, la sentencia que ponga fin a ese proceso si sería recurrible en casación (o, de nuevo, vía recurso extraordinario por infracción procesal, si procediere).

Como objeción a la decisión del legislador podrían alegarse las devastadoras consecuencias que una poco adecuada elección conllevaría. Decisión que en opinión de autores como GUASP y ARAGONESES ALONSO<sup>12</sup> habría que analizar desde la perspectiva utilitarista dirigida a reducir a toda costa la carga de trabajo de la Sala Primera, a base de sobrecargar otros órganos judiciales. Como beneficio añadido, también se incrementan las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que ALMAGRO NOSETE sospecha que se trata de un gesto político tendente a agradar a determinadas autonomías<sup>13</sup>.

En segundo lugar, fruto de esa bifurcación se reduce la carga de trabajo de la Sala Primera, pues mientras que ésta mantiene la competencia sobre la casación, el recurso extraordinario por infracción procesal se atribuye a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los TSJ. El principal argumento a favor de esta mutación residía en que bajo el régimen de la ALEC la gran mayoría de los recursos de casación se fundamentaban por quebranto de forma. Ni habría porqué traducirse ello en una merma de los derechos de los justiciables, porque en principio, en multitud de ocasiones tendrían acceso al amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

La única solución para hacer frente a la carga de trabajo que seguía acumulándose habría sido incrementar el número de Magistrados de la Sala Primera, dificultando así la unificación en la interpretación de la ley.

No obstante, la actuación de diecisiete Tribunales distintos en lugar de uno solo podría suponer, asimismo, soluciones divergentes.

A esta posible disparidad de posturas interpretativas habría que sumar la situación de que el TS no pudiera sentar jurisprudencia en material procesal. Para remediar estos problemas se creó el Recurso en interés de ley, del que es competente objetivamente la Sala Primera del Tribunal Supremo, y corresponde frente a las sentencias dictadas por los TSJ resolviendo sobre Recursos extraordinarios por infracción procesal cuando haya

---

<sup>12</sup> GUASP, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *op. cit.*, p. 505.

<sup>13</sup> Citado en SÁNCHEZ ALBARRÁN, O., *cit.* p. 5.

jurisprudencia contradictoria entre estos Tribunales. Si bien, el resultado de dicho recurso no afectaría las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias alegadas.

La implementación del sistema articulado de la nueva LEC pasaba por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la competencia objetiva de los distintos tribunales. Pero la reforma no pudo llevarse a cabo debido a la falta de consenso político en las Cortes, debido a lo cual no ha entrado en vigor todavía. En consecuencia, el actual régimen de los recursos extraordinarios se ha de suplir o completar con lo dispuesto en la Disp. Final 16ª de la LEC. Esta regulación, que la propia ley denomina “provisional”, tiene visos de perdurar, y es la que ahora mismo se aplica. Como en seguida se pondrá de manifiesto, presenta grandes diferencias con el régimen articulado.

No hay mejor manera de describir esta situación que la del profesor BANACLOCHE PALAO: “(...) Puede suceder con esta materia lo que ha sido norma común a lo largo de la historia del Derecho procesal patrio: que lo que se aprueba como provisional termina siendo definitivo y durante mucho más que si se hubiera aprobado con visos de perdurabilidad”<sup>14</sup>.

### **3. RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL**

#### **3.1. Requisitos subjetivos**

Definir el recurso de casación como recurso devolutivo y extraordinario tiene reflejo directo respecto de la competencia para conocer del mismo. Como norma general, por un criterio de competencia funcional, el encargado de conocer de este recurso es la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 478.1 LEC).

No obstante lo anterior, serán competentes los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales que se encuentren en su ámbito territorial de competencia, y el recurso se funde exclusivamente, o junto a otros motivos, en normas de Derecho civil,

---

<sup>14</sup> BANACLOCHE PALAO, J., en *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, [con CUBILLO LÓPEZ, I. J.] 3ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 381.

foral o especial propio de la Comunidad Autónoma, siempre que el correspondiente Estatuto de Autonomía hubiere previsto esa atribución (art. 478.1 II LEC)<sup>15</sup>.

No operará la excepción cuando se invoque la infracción de preceptos constitucionales (art. 5.4 LOPJ). En estos supuestos, para evitar prácticas fraudulentas mediante las cuales se alegue la infracción infundada de preceptos constitucionales con el solo motivo de sustraer la competencia al tribunal correspondiente, la Sala primero entra a conocer de las potenciales vulneraciones constitucionales, y en caso de desestimarse remite las actuaciones al TSJ correspondiente.

En cuanto al REIF, por mor de la Disp. Final 16<sup>a</sup>, la competencia se determina por un criterio funcional, según el cual resulta competente, como norma general, la Sala Primera del Tribunal Supremo. Excepcionalmente, será competente la Sala de lo Civil y lo Penal, como Sala de lo Civil, de los TSJ cuando sean competentes para conocer de un recurso de casación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 478.1 II LEC.

### **3.2. Requisitos objetivos**

A tenor de lo dispuesto en el art. 477.2 LEC son recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las AAPP. La redacción literal del artículo, interpretación confirmada por el Acuerdo de 2017<sup>16</sup>, excluye del ámbito objetivo de la casación los autos, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que carecen de la condición de sentencia dictada en segunda instancia por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones, la absolución en la instancia o por resolver cuestiones incidentales.

Asimismo, se sustraen del ámbito de la casación las sentencias de las AAPP dictadas por un solo magistrado, por no actuar la Audiencia como un órgano colegiado, y las sentencias que por razón de la cuantía no son susceptibles siquiera de apelación, pues no se admiten los recursos *per saltum*.

---

<sup>15</sup> A fecha de finalización del presente dictamen todas las Comunidades Autónomas, salvo Andalucía, Asturias, la Comunidad de Madrid, Cantabria y Castilla La Mancha, han asumidos esta competencia.

<sup>16</sup> Desde la promulgación de la LEC en el año 2000, la Junta de Magistrados de la Sala Primera del TS ha adoptado un total de tres acuerdos: el Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 sobre Criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011; y el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

No obstante lo anterior que constituye la regla general, son susceptibles también de casación, en primer lugar, el auto que resuelve la apelación contra la resolución que otorgue o deniegue el reconocimiento de una resolución judicial extranjera al amparo del Reglamento 1215/2012 o del Convenio de Lugano, por previsión expresa del art. 54.7 LCJIMC.

En segundo lugar, las resoluciones previstas por el art. 197.7 LC que se dicten en el marco de un procedimiento concursal: el auto de aprobación o cumplimiento del convenio; la sentencia de calificación; y toda resolución dictada en el marco de la sección tercera y cuarta.

No basta con que la resolución que se impugna sea una de las mencionadas, sino que se tiene que encontrar en alguno de los supuestos que prevé el art. 477.1 LEC, que son alternativos y excluyentes entre sí, teniendo el recurrente que indicar por cual de los tres supuestos se encauza el recurso, no pudiendo redirigirlo la Sala a otro distinto del invocado *ex parte*. Asimismo, tampoco podrán formularse de forma alternativa. Los supuestos son:

- *Sentencias dictadas en procesos de tutela civil de Derechos fundamentales, excepto los del art. 24 CE.*
- *Sentencias dictadas en procedimientos declarativos ordinarios por razón de la cuantía, cuando esta exceda 600.000 euros.*

Es cuestión de orden público que los procesos se tramiten por el procedimiento adecuado. A estos efectos el art. 248.2 LEC distingue entre dos procesos declarativos ordinarios, el ordinario y el verbal, que se determinarán según la cuantía, salvo que el objeto del pleito verse sobre alguna de las materias previstas en los arts. 249.1, para los juicios ordinarios, y 250.1 LEC, para los juicios verbales, o alguna de las previstas en el Libro IV de la LEC (procesos declarativos especiales).

Se ha de tener en cuenta que a efectos de determinar la *summa gravaminis*, según lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera 1/2006, de 4 de abril, se tiene en cuenta la cuantía litigiosa en segunda instancia, que es la resultante de deducir de la cuantía controvertida en primera instancia la parte que por una razón u otra hubiera devenido pacífica.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial asentada que en casos de reconveniones, la cuantía no se determina sumando la de la reconvenición y la del pleito original (AATS de 16 de septiembre de 2014 (JUR 2014\246087) y de 13 de junio de 2018, (JUR 2018\172331).

- *Sentencias que presenten interés casacional.*

Por esta vía pueden recurrirse las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios por razón de la cuantía cuando no excediere la suma de 600.000€ o fuere inestimable, procesos declarativos ordinarios por razón de la materia, en procesos declarativos especiales o procesos en los que se pretende el reconocimiento de resoluciones extranjeras.

Se entiende que concurre interés casacional cuando se de alguna de las circunstancias siguientes, que son alternativas y excluyentes entre sí, que deberá indicar el recurrente, no pudiendo la Sala reconducir el recurso a otra circunstancia no invocada por las partes:

- a) *Que la sentencia se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.*

Para probar esta circunstancia se han de citar al menos dos sentencias del TS, explicando cómo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas. Bastará con una sola sentencia si fuere plenaria.

Incluso cabe la posibilidad, que el propio Acuerdo califica de muy excepcional, de que se admite un recurso sin la cita de ninguna sentencia, cuando la Sala en trámite de admisión lo estime necesario para modificar su propia doctrina

- b) *Que haya jurisprudencia contradictoria a nivel de las Audiencias Provinciales.*

Este supuesto hace referencia a situaciones sustancialmente idénticas que han sido resueltas de manera dispar, lo que evidencia la existencia de soluciones distintas para una misma controversia. Recae sobre el recurrente la carga de indicar, razonar y justificar en que consiste o donde radica en las sentencias invocadas la contradicción alegada.

c) *Sentencias que apliquen normas que no lleven en vigor más de cinco años, sobre las que no exista jurisprudencia del TS.*

Las referencias temporales que se han de utilizar para determinar tales extremos son, como *dies a quo* el día en que entró en vigor la norma, y como *dies ad quem* la fecha en que se invocó por primera vez la norma en el proceso.

El recurrente deberá identificar el problema jurídico y justificar que no existe doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Por lo que respecta al REIF, la controvertida técnica legislativa también ha repercutido en el ámbito objetivo de este recurso. Un recurso pensado como la otra cara de la moneda de la casación ha visto limitada su aplicabilidad a los supuestos en que según el art. 469 LEC puede interponerse recurso de casación (Disp. Final 16ª apartado 1 regla 1ª). Estos límites resultan del todo inadecuados, puesto que en la mayoría de los casos las infracciones que podrían revisarse por esta vía se resuelven vía auto. Además, por imperativo de la Disp. Final 16ª apartado 1 regla 2ª ambos recursos extraordinarios deberán formularse de forma conjunta cuando se encaucen por vía de interés casacional. Por el contrario, en los supuestos de los apartados 1º y 2º del art. 469 LEC podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal sin necesidad de formular también recurso de casación (Disp. Final 16ª apartado 1 regla 2ª).

### **3.2.1. Motivos del recurso de casación**

En cuanto al fundamento del recurso, según prevé el art. 477.1 LEC, el recurso de casación deberá fundarse, como motivo único, en la infracción de las normas aplicables para resolver el fondo del asunto. Ello no se ha de interpretar en el sentido de que se han de acumular en un solo motivo todas las infracciones. Todo lo contrario, el recurso deberá fundarse en tantos motivos como infracciones se aleguen. La confusión es entendible respecto de quienes desconozcan la regulación de la casación en la ALEC. Bajo dicho régimen, según quedó tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el recurso de casación solo podía fundarse en cuatro motivos, tres de índole procesal y el restante de índole sustantiva. Fruto de la bifurcación de los recursos extraordinarios que estableció la LEC los motivos de naturaleza procesal ya no pueden alegarse vía casación, quedando así un único motivo, el que recogía el art. 1692.4º ALEC.

Las infracciones que se aleguen tienen que ser de carácter relevante para el fallo, esto es, que constituyan la *ratio decidendi*. Se excluyen, por tanto, las argumentaciones *obiter dicta*.

El Acuerdo con fines aclaratorios excluye las normas pertenecientes a otra rama del ordenamiento distinta a la civil, siempre que no se pongan en relación con una norma civil.

Tampoco lo dice el 477 LEC pero las normas cuya infracción se alegue han de ser de rango legal o constitucional, pues estas últimas tienen eficacia directa en la aplicación del Derecho por los tribunales, no solo en los procesos de tutela civil de derechos fundamentales. Quedando a salvo, como es lógico, los derechos del art. 24.1 CE, pues su protección se articula mediante el recurso extraordinario por infracción procesal.

Por lo que respecta al derecho extranjero, en la medida que se consideran cuestiones de hecho, ya que el art. 218.2 LEC exige para su aplicación que se pruebe su contenido y vigencia, no podrían fundamentar una casación.

El art. 1 CC también considera fuente de derecho la costumbre. Pero al igual que sucede con el derecho extranjero, el art. 281.2 LEC exige que se alegue y pruebe por las partes, lo que veda el acceso a la casación por este motivo.

Por último, se plantea la duda de si puede fundamentarse el motivo en la infracción de principios generales de Derecho o jurisprudencia. Respecto de esta la respuesta ha de ser negativa, pues no es fuente de derecho, sino más bien una actividad interpretativa del Derecho. A diferencia de lo que ocurre con la regulación actual, el art. 1692 ALEC preveía esta posibilidad.

Respecto de aquellos, con el fin de reducir la inseguridad jurídica que un concepto tan amplio pueda generar, la jurisprudencia solo ha admitido como motivo de casación principios generales reconocidos en la ley, y los de reconocimiento jurisprudencial.

En otro orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la casación no es una nueva instancia, no se pueden plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tal, según el Acuerdo, las que se planteen por primera vez, así como las indebidamente planteadas en la segunda instancia. El fundamento de tal límite consiste en que ello podría provocar indefensión a la otra parte.

Por último, se ha de tener en cuenta que la fundamentación del recurso tiene que ser puramente jurídica, no pudiendo alterarse los hechos declarados probados en instancia.

### 3.2.2. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal

Según señala el art. 469.1 LEC, el recurso extraordinario por infracción procesal podrá fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- *Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva y funcional.*

Para que un tribunal pueda entrar a conocer del fondo de un asunto es preciso cumplir con determinados presupuestos procesales. Los que afectan al órgano judicial son la jurisdicción y la competencia.

Dentro de la jurisdicción distinguimos, por un lado, la jurisdicción internacional, comúnmente denominada competencia internacional, que determina si los tribunales españoles son o no competentes frente a los órganos de otros Estados, y, por otro lado, la jurisdicción por razón del objeto, que determinará cual de los órdenes jurisdiccionales debe conocer de un asunto.

Una vez determinada la jurisdicción hay que aplicar los criterios de atribución de competencia, para determinar el tipo de órgano judicial dentro de un orden jurisdiccional al que corresponde conocer de un asunto (competencia objetiva), o que compete conocer de alguna parte del proceso (competencia funcional). Por último, habría que determinar desde un punto de vista territorial el concreto órgano llamado a conocer (competencia territorial).

Así, podrá fundarse el recurso en la infracción de cualquiera de las normas que regulan los aspectos anteriores. Al respecto, se ha de señalar que el art. 469.1 LEC parece excluir la posibilidad de impugnar la vulneración de las normas que regulan la competencia territorial. No obstante, podrá impugnarse la vulneración de las normas sobre competencia territorial de carácter imperativo por previsión expresa del art. 67.2 LEC<sup>17</sup>.

Si bien, la competencia territorial, que en principio debería quedar excluida, solo puede impugnarse cuando se vulneren normas imperativas (art. 67 LEC).

Dentro de este motivo se incluyen también los supuestos de falta de competencia porque el asunto se haya sometido a arbitraje o mediación o porque correspondían conocer de ello a un órgano administrativo.

---

<sup>17</sup> HINOJOSA SEGOVIA, R., *cit.*, p. 128 y GUASP, J. Y ARAGONESES ALONSO, P., *op. cit.* 545.

- *Infracción de las normas reguladoras de la sentencia.*

A este respecto el Acuerdo señala que se considerarán infracciones impugnables por esta vía la vulneración de los siguientes preceptos: a) art. 209 LEC (forma y contenido de la sentencia); b) arts. 214 y 215 LEC (invariabilidad de las resoluciones); art. 217 LEC (carga de la prueba); arts. 216 y 218 (requisitos intrínsecos de la sentencia); arts. 219 y 220 LEC (sentencias con reserva de liquidación y condenas a futuro); arts. 221 (especialidades de las sentencias dictadas en procesos de protección de consumidores y usuarios); y art. 222 LEC (cosa juzgada material).

- *Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiera producido indefensión.*

Solo se sancionan con nulidad las infracciones más graves y que expresamente prevea la ley. Al respecto, el art. 225 LEC recoge una lista de situaciones en las que en todo caso los actos se considerarán nulos o que producen indefensión, pero como el mismo precepto señala en su apartado 7º se trata de una lista *numerus apertus*. A modo de ejemplo, que el tribunal actúe con falta de jurisdicción, que se constate violencia o intimidación sobre el tribunal, que no intervenga abogado cuando según la ley su intervención sea preceptiva, etc.

Respecto de la indefensión, es doctrina jurisprudencial asentada del Tribunal Constitucional que no todas las infracciones producen indefensión. Dicha doctrina ha sido desarrollada por el TS en el sentido de que se considera que se produce “*cuando se priva injustificadamente a la parte de la posibilidad de realizar alegaciones y de probar los hechos en que funda su pretensión, o desvirtuar aquellos en que la parte funda las suyas, o se le obstaculiza de modo grave e injustificado*” (STS 588/2014, de 22 de octubre, - RJ 2014\6139 -).

- *Vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE.*

El art. 24 CE consagra el derecho al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Este derecho engloba a su vez otra serie de derechos que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de determinar. A modo de ejemplo, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa (STC 10/2000, de 17 enero - RTC 2000\10 -), el derecho a la motivación de las sentencias (STC 35/2002, de 11 febrero - RTC 2002\35 -)

o el derecho a la asistencia letrada (STC 225/2007, de 22 octubre - RTC 2007\225 -). En definitiva, la amplitud objetiva de este motivo englobaría todos los supuestos previstos expresamente por los motivos anteriores. DíEZ-PICAZO<sup>18</sup> señala al respecto que articular el motivo al amparo de uno u otro apartado no debería provocar la inadmisión del recurso. No obstante, el formalismo de la técnica casacional exigido por la Sala parece oponerse a esta posición.

Aunque no existe en la regulación actual un precepto como el art. 1692.7º ALEC, en su versión original del año 1881, sobre la base de este motivo, como más adelante se dirá, es posible la revisión de la valoración del material probatorio.

- *El requisito de denuncia previa en la instancia de la infracción alegada.*

La admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal está supeditado a una condición de procedibilidad, y es que la vulneración alegada se haya denunciado y, siempre que fuere posible, se solicite su subsanación, previamente en la instancia y, en su caso, se haya reiterado en la apelación. Se tendrán que indicar los intentos de denuncia previa de la infracción y el resultado de los mismos.

Así, por ejemplo, no podrá alegarse la incongruencia omisiva de la sentencia si previamente no se ha solicitado el complemento de sentencia (art. 215 LEC), como tampoco se podrá alegar la infracción de las normas de competencia si no se ha presentado declinatoria (art. 63.1 II LEC).

### **3.3. Procedimiento**

#### **3.3.1. Recurso de casación**

- a) Interposición del recurso.

Desde que la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, suprimió el trámite inicial de preparación, la incoación del procedimiento pasa por la mera presentación del escrito de interposición ante el Tribunal que dictó la sentencia que se recurre (Tribunal *a quo*) en el plazo de veinte días desde la notificación (art. 479.1 LEC). Junto al escrito se ha de aportar certificación de la sentencia

---

<sup>18</sup> DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *op. cit.*, p. 311.

impugnada y, en su caso, el texto de las sentencias que fundamenten el interés casacional, Por último, debe acompañarse justificante del depósito para recurrir.

Presentado el recurso, el LAJ del Tribunal *a quo* debe realizar un primer examen de admisibilidad para comprobar si concurre alguna causa de inadmisibilidad de carácter absoluto, que también resultan aplicables a los recursos extraordinarios por infracción procesal. Según el Acuerdo son:

- I. Que la resolución no sea recurrible.
- II. Inexistencia de gravamen. Esto es, que la resolución no produce perjuicio alguno a la parte recurrente.
- III. Falta de cumplimiento de los presupuestos para recurrir en los casos especiales del art. 449 LEC.
- IV. Interposición del recurso fuera de plazo.
- V. Falta de postulación, pues es preceptiva la intervención de abogado y procurador de acuerdo con las normas generales.
- VI. Falta de constitución del depósito.

Si el LAJ considera que no concurre ninguna de estas causas tendrá el recurso por presentando. En caso contrario elevará la cuestión al Tribunal, que se pronunciará si admite el recurso mediante providencia no recurrible, o mediante auto susceptible de recurso de queja si lo inadmite.

Superado este primer trámite, el LAJ remitirá las actuaciones al Tribunal *ad quem* en el plazo de cinco días, con emplazamiento a las partes por plazo de treinta días (art. 482.1 LEC). Con ello se abrirá la segunda fase que ya se desarrolla ante la Sala Primera (Tribunal *ad quem*).

b) Admisión.

Recibidas las actuaciones se le entregarán al Magistrado a quien corresponda la ponencia para que se instruya y someta a decisión de la Sala la admisión del recurso. Si bien, antes de entrar a valorar la admisibilidad del recurso deberá la Sala comprobar su competencia (art. 484 LEC).

El sentido de la decisión vendrá determinado por la concurrencia o no de alguna de las causas previstas en el art. 483.2 LEC y desarrolladas por el Acuerdo, denominadas relativas, y de las cuales las cuatro primeras son comunes con el recurso extraordinario por infracción procesal:

- I. El incumplimiento de los requisitos del encabezamiento de los motivos.

- II. El incumplimiento de los requisitos de desarrollo de los motivos.
- III. Discordancia entre el encabezamiento y el desarrollo de los motivos.
- IV. La formulación del recurso con manifiesto abuso de derecho o cuando entrañe fraude procesal (art. 11.2 LOPJ).
- V. Desaparición sobrevenida del interés casacional, por la resolución en sentido contrario al pretendido de otro recurso sustancialmente igual.
- VI. Falta manifiesta de fundamento, que concurrirá en las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando se altere la base fáctica de la sentencia que se impugna.
  - b. Cuando se planteen cosas nuevas.
  - c. Cuando se planteen cuestiones irrelevantes, esto es, que no afecten a la *ratio decidendi*.
  - d. Respecto de la interpretación de los contratos, cuando el recurso no se atenga a los requisitos jurisprudenciales (interpretación arbitraria, irrazonable, ilógica o *contra legem*).
  - e. Cuando se haga petición de principio o supuesto de la cuestión.
  - f. Falta de efecto útil del motivo.
  - g. Falta de corrección en el desarrollo argumental.
  - h. Mezcla de cuestiones heterogéneas.
  - i. Falta de identificación de la infracción alegada.
- VII. Que la resolución no sea recurrible por no ser ninguna del art. 477.2 LEC.
- VIII. Que se haya interpuesto un recurso de casación contra la misma sentencia ante un TSJ.

Si no fueran apreciadas de oficio podrán ser puesta de manifiesto por la parte recurrida en dos momentos. Primero, en el momento de comparecer ante el Tribunal *a quo* (art. 479.2 LEC). Y, segundo, que se aleguen en el escrito de oposición las causas sobre las que la Sala no se haya pronunciado ya (art. 485 II LEC).

Si se apreciare alguna de las causas mencionadas, con carácter previo a la resolución sobre la admisión, se abrirá un plazo de diez días para que las parte formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Transcurrido el plazo resolverá la Sala vía auto no susceptible de recurso, admitiendo o inadmitiendo total o parcialmente el recurso.

c) Sustanciación.

Admitido a trámite el recurso se dará traslado del escrito y la documentación adjunta a las demás partes, para que en el plazo de veinte días presenten escrito de oposición alegando lo que a su posición procesal estimen conveniente (art. 485 LEC).

Transcurrido el plazo de alegaciones, el LAJ señalará fecha y hora para la celebración de vista si las partes en sus respectivos escritos así lo han solicitado (la petición conjunta de todas las partes será vinculante), o de oficio por la Sala por considerarlo conveniente. Fuera de los supuestos anteriores se señalará directamente día y hora para la votación y fallo del recurso (art 486 LEC).

El trámite de la vista comenzará con el informe de la parte recurrente y acabará con el de la parte recurrida (art 486.2 LEC).

d) Sentencia.

Dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la vista, o el día señalado para la votación y fallo, la Sala resolverá el recurso dictando sentencia. Si la sentencia es estimatoria, casará la sentencia recurrida y pasará a resolver sobre el fondo, con expreso pronunciamiento sobre la doctrina jurisprudencial en los términos del recurso (art. 487 LEC). Por el contrario, si la sentencia es desestimatoria, se declarará firme la sentencia recurrida.

Con independencia del sentido del fallo, la decisión no extiende efectos a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias invocadas en el recurso.

### **3.3.2. Recurso extraordinario por infracción procesal**

El procedimiento es similar al previsto para el recurso de casación, en el sentido de que atraviesa las mismas fases, con las particularidades que a continuación se señalan:

a) Interposición y admisión del recurso.

El procedimiento arranca mediante escrito, al que ha de acompañarse el justificante del depósito para recurrir, dirigido a la Audiencia Provincial que haya dictado la sentencia que se recurre (Tribunal *a quo*) en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma (art. 470.1 LEC).

Al igual que ocurría con la casación, la admisión del recurso se realiza en un primer momento por el Tribunal *a quo*. El LAJ deberá comprobar que, empleando la

terminología del Acuerdo, no concurre ninguna causa de inadmisión absoluta, que son las mismas previstas para la casación, por lo que me remito a lo dicho *supra* apartado 3.3.1 a).

Si no concurriera ninguna de dichas causas, el LAJ dictará diligencia de ordenación teniendo por interpuesto el recurso en el plazo de tres días. Por el contrario, si se considera que concurre alguna de las causas de inadmisión, puesto que el LAJ no puede inadmitir el recurso, elevará la cuestión al Tribunal.

Si la Audiencia Provincial confirma la existencia de causa de inadmisión dictará auto en tal sentido, el cual es susceptible de recurso de queja ante el TS. Mientras que si se deciden tener el recurso por interpuesto, la decisión adoptará forma de providencia no recurrible, sin perjuicio de que el recurrido alegue lo que estime oportuno en el trámite de oposición. (art. 473 LEC)

Superado el primer test de admisibilidad, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la correspondiente resolución de admisión, el LAJ remitirá a la Sala (Tribunal *ad quem*) todos los autos originales (art. 472)

De forma simultánea, se emplazará a las partes por el término de treinta días. Si al finalizar ese plazo el recurrente no se ha personado se le tendrá por desistido, ante lo cual se declarará el recurso desierto y la sentencia devendrá firme.

#### b) Admisión del recurso.

Recibidos los autos, se pasarán los mismos al Magistrado ponente, que deberá instruirse para posteriormente someter a la Sala la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso, lo que dependerá de si concurre o no algún motivo de inadmisión relativo. Los primeros cuatro son los mismos que los previstos para la casación, por lo que a lo dicho *supra* 3.3.1 b) me remito . Los restantes motivos son:

##### I. La carencia manifiesta de fundamento:

Se entenderá que el recurso de adolece este defecto cuando solicite que el Tribunal se pronuncie sobre pretensiones irrelevantes, porque no se ha cumplido previamente la condición de procedibilidad del art. 469.2 LEC o que se pretenda que se de una respuesta a una cuestión suscitada por la otra parte.

Asimismo, cuando se considere que la sentencia carezca de motivación, que la motivación sea defectuosa, arbitraria, ilógica o irrazonable solo por no estar de acuerdo con ella.

Y, por último, cuando se pretenda una nueva valoración de la prueba, salvo supuestos muy excepcionales.

- II. Falta de identificación, o identificación confusa de la sentencia impugnada.
- III. Cuando no se exponga razonadamente la infracción o vulneración cometida o no se exprese de que manera influyó en el resultado del proceso. En concreto, que no se justifique que la infracción comporte una efectiva indefensión.
- IV. Cuando se planteen cuestiones sustantivas.
- V. Cuando se impugne la sentencia dictada por la Audiencia Provincial a consecuencia de haberse estimado un recurso extraordinario por infracción procesal, solo se admitirá un nuevo recurso si se funda en infracciones y cuestiones diferentes de las del primer recurso.

Si se considera que puede concurrir alguna causa, con carácter previo a la decisión, se abre un plazo de diez días para que las partes personadas formulen las alegaciones que estimen procedentes a sus respectivas posiciones procesales. La decisión adoptará forma de auto no recurrible y admitirá o inadmitirá total o parcialmente el recurso (art. 473 LEC).

c) Sustanciación.

Admitido el recurso a trámite se dará traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que presenten, en el plazo de veinte días escrito de oposición. Respecto del contenido del escrito, la parte recurrida podrá oponerse en este momento a los motivos alegados por la parte recurrente. Asimismo, podrán alegarse aquí las causas de inadmisión del recurso sobre las que el Tribunal no se ha pronunciado todavía, que a efectos de la resolución del recurso se convertirán en causas de desestimación. En este punto, la principal diferencia con la casación reside en que se pueden proponer las pruebas que resulten imprescindibles para acreditar las infracciones alegadas. Sin embargo, se trata de una posibilidad excepcional, pues en la mayoría de los supuestos las infracciones se deducirán de las actuaciones. Por último, podrá solicitarse la celebración de vista. (Art. 474 LEC)

Transcurrido el plazo, la Sala dictará providencia que admitirá o inadmitirá las pruebas propuestas y, en su caso, señalará día y hora para la celebración de la vista. Por el contrario, si no se admite ninguna de las pruebas propuestas, la providencia señalará

fecha para la votación y el fallo. Si bien, a petición de parte, o de oficio por la Sala, cuando lo considere oportuno para la mejor impartición de justicia podrá convocar vista aunque no haya pruebas que practicar (art. 475.2 LEC).

La vista comenzará con la práctica de las pruebas según lo previsto para la vista en el juicio verbal, y continuará con los informes de las partes, comenzando por la recurrente y finalizará con el de la parte recurrida (arts. 475.3 y 2 LEC, respectivamente).

d) Resolución.

La Sala deberá resolver el recurso en el plazo de veinte días desde la celebración de la vista o, en su caso, el día fijado para la votación y fallo (art. 476.1 LEC).

Si la sentencia es desestimatoria declarará la firmeza de la resolución impugnada y mandará devolver las actuaciones al Tribunal *a quo*. Mientas que si es estimatoria su contenido variará en función del motivo invocado.

Así, si se alegó la actuación del tribunal con falta de jurisdicción o competencia, se anulará la sentencia recurrida, quedando a salvo el derecho de las partes a ejercitar su pretensión ante el órgano correspondiente (art. 476.2 II LEC). El párrafo 3º del art. 476.2 LEC alude a la no actuación del Tribunal por considerar que no concurren los presupuestos procesales de jurisdicción o competencia, en cuyo caso, el precepto impone a la Sala ordenar al tribunal correspondiente iniciar o proseguir el procedimiento, sin embargo, la inadmisión de una demanda o el archivo del asunto por estas razones son cuestiones que se resuelven vía auto (art. 65 LEC). Por esta razón, considero que la Disp. Final 16ª que solo permite impugnar sentencias, salvo en supuestos excepcionales, veda esta posibilidad, que sí podría darse si el art. 468 LEC estuviera en vigor.

Si se invocó como motivo del recurso la infracción de normas reguladoras de la sentencia o la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE que se produzca en la sentencia, a pesar de que el art. 476.2 IV LEC prevé el reenvío al órgano *a quo*, la Disp. Final 16ª establece que se revocará la sentencia siendo el mismo Tribunal *ad quem* quien dicte sentencia. Eso sí, tendrá que tener en cuenta, en su caso, lo alegado como fundamento de la casación.

Si el motivo que fundamentó el recurso fue la infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, o la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE que se produzcan en cualquier momento de la tramitación del proceso anterior a la sentencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 476.2 IV LEC, se

anulará la sentencia impugnada y se repondrán las actuaciones al momento en que se produjo la infracción.

Finalmente, contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabe recurso alguno.

### **3.3.3. Tramitación conjunta de los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación**

El art. 466.2 LEC determina la incompatibilidad de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, de tal suerte que el recurrente tendría que elegir entre plantear uno u otro. No obstante, dicho artículo no se encuentra actualmente en vigor por mor de lo establecido en la Disp. Final 16ª 2. LEC. Lo que es más, la citada Disposición Final establece que, como norma general, el recurso extraordinario se ha de interponer cumulativamente con la casación (Disp. Final 16ª 1 regla 2), lo que evidentemente repercute en la tramitación de los recursos, que se reducen a un procedimiento común único.

La primera particularidad reside en que se han de interponer ambos recursos en un mismo escrito. Eso sí, respetando en cada caso los requisitos de contenido y forma que la LEC y el Acuerdo establecen para cada uno.

La tramitación conjunta incide, a su vez, en el trámite de admisión, en concreto, en el test de admisión que realiza la Sala. Partiendo de la base de que son recurribles por infracción procesal las resoluciones susceptibles de casación, la Sala deberá pronunciarse primero sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación, pues la inadmisión de la casación se extenderá al recurso extraordinario por infracción procesal. Por el contrario, si se admite el recurso de casación, no se admite automáticamente el recurso extraordinario por infracción procesal, sino que la Sala deberá pronunciarse sobre tal extremo de forma separada (Disp. Final 16. 1. Regla 5ª LEC).

Admitidos ambos recursos la Sala deberá resolver sobre los mismos de forma inversa al orden de su admisión. Pues, si se estima el recurso extraordinario por infracción procesal se dictará nueva sentencia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento de la casación o, en su caso, se repondrán las actuaciones al momento en que se produjo la infracción, lo que comportaría una desaparición sobrevenida del objeto de la casación. En consecuencia, la Sala solo entrará a conocer del fondo del recurso de casación cuando se desestime el recurso extraordinario por infracción procesal.

## PARTE II

### 1. SUPUESTO DE HECHO

El solicitante del dictamen es Inmobiliaria Alicante, persona jurídica, que presentó una demanda de Juicio Ordinario contra ABC, persona física, con domicilio en Valencia, por reclamación de cantidad por un importe de 96.800 euros. La parte demandante alegaba como fundamento de su pretensión: 1º) Que había sido encargada de la realización de la venta de una villa en Denia por la parte demandada en exclusiva como se establece en la cláusula II del "contrato de autorización de venta", firmado el 10 de diciembre de 2015, que declara que "La operación de venta la tiene en exclusiva la agencia Inmobiliaria Alicante. Esta autorización es por un plazo de tres meses prorrogable por otro único de tres meses. El propietario satisfará a la agencia Inmobiliaria Alicante, en concepto de honorarios, el 4 por ciento (impuestos no incluidos) del precio final de la venta; 2) Que la parte solicitante del dictamen contactó con varios posibles compradores sin que tras varias reuniones se consiguiera el acuerdo definitivo; 3º) Que la parte solicitante del dictamen tuvo conocimiento de que ABC procedió a la venta del inmueble a DEF, uno de los posibles compradores con los que contacto la Agencia, por un precio de 2.000.000 euros, durante la vigencia del encargo de venta, entendiéndose Inmobiliaria Alicante que, como comisión, le correspondía la cantidad objeto de la presente reclamación y que la parte demandada no le había abonado.

La demandante, con base en los hechos anteriormente expuestos solicitó la estimación de su demanda presentada el 11 de mayo de 2016, con condena a la parte demandada, al pago de 80.000 euros más 16.800 euros del impuesto correspondiente, más los intereses y costas.

La sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 96.800 euros, más intereses y costas.

Contra la sentencia de primera instancia la demandada interpuso recurso de apelación. La Sección nº 3 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 22 de febrero de 2019, notificada el 26 de febrero, estimó el recurso de apelación de la parte demandada, con íntegra desestimación de la demanda promovida por Inmobiliaria Alicante, absolviendo de la misma a la referida demandada, condenando

a la parte demandante al pago de las costas de primera, sin hacer especial imposición de las correspondientes a la segunda instancia.

En concreto, el solicitante del dictamen desea obtener respuesta a las siguientes cuestiones:

- a) Si cabe interponer algún recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial, y, en su caso, que recursos.
- b) En su caso, las probabilidades de éxito del recurso o recursos.
- c) En su caso, los costes que el recurso o recursos ocasionarían.

## **2. RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA**

La sentencia de 22 de febrero de 2019 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia es una resolución recaída en un recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia nº 10 de Valencia con fecha de 8 de septiembre de 2017 en el marco de un juicio ordinario de reclamación de cantidad. Del análisis de la resolución de la Audiencia se desprende que la misma, para alcanzar ese fallo, ha incurrido en varias infracciones de derecho sustantivo, pero todos provocados por la errónea determinación de los hechos probados. En consecuencia, la posibilidad de revertir el fallo de segunda instancia pasa necesariamente por la interposición de un recurso que permita una revisión de la base fáctica.

La naturaleza de la resolución limita el abanico de recursos que nuestro ordenamiento procesal reconoce, a los recursos extraordinarios, que son: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. Como norma general, el órgano que conoce del recurso tiene que respetar los hechos declarados probados en la instancia, sin embargo, en supuestos excepcionales el recurso extraordinario por infracción procesal permite una revisión de esos hechos.

El primer obstáculo para interponer dicho recurso viene dado por la suspensión de la vigencia del art. 468 LEC que establece el primer párrafo del apartado 2 de la Disp. Final 16ª LEC, al vincular este recurso al de casación. Como consecuencia de ello, para que una resolución sea susceptible de un recurso extraordinario por infracción procesal, no basta con que sea una sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia

Provincial, sino que, además, debe encontrarse en alguno de los supuestos que el art. 477.2 LEC exige para el recurso de casación.

En el presente caso, el objeto del pleito no tenía por fin la tutela civil de derechos fundamentales. En consecuencia, no se podrá articular el recurso por esta vía.

Lo mismo sucede con la segunda vía, pues pese a que el procedimiento se ha tramitado por razón de la cuantía, esta ha sido muy inferior a los 600.000€ exigidos por el apartado 2º del art. 477.2 LEC. Es cierto que el origen de la deuda se puede relacionar, de manera directa, con la compraventa de un inmueble cuyo precio ascendió a 2.000.000 euros, pero esa cifra solo es relevante de manera indirecta, en cuanto que sirve para determinar la cuantía del procedimiento que asciende al 4% del precio de la compraventa más IVA<sup>19</sup>. Así, la cuantía del proceso fue de 96.800 euros (80.000 euros en concepto de comisión más 16.800 en concepto del impuesto), que como ya hemos adelantado no alcanzan la cuantía exigida por esta vía<sup>20</sup>.

En consecuencia, solo podría encausarse el recurso por la tercera vía, por interés casacional, lo que origina un segundo obstáculo. De acuerdo a la regla 2ª del apartado 1 de la Disp. Final 16ª LEC, cuando el recurso extraordinario por infracción procesal se encauce por esta vía, tendrá que formularse necesariamente de forma conjunta recurso de casación. Lo que es más, la admisión de éste se erige como requisito de admisión de aquél.

El interés casacional, como bien señala ORTELLS RAMOS, no es un concepto jurídico indeterminado, sino que se entenderá que el recurso presenta interés casacional cuando concurra alguno de los tres supuestos del apartado 3º del art. 477 LEC<sup>21</sup>.

El primer supuesto se vincula a la aplicación por la Audiencia en la resolución del caso de normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que se acredite por la recurrente que no existe doctrina jurisprudencial de la Sala relativa a normas anteriores de contenido igual o similar. No obstante, la atipicidad del contrato que sirve de base a la reclamación excluye este supuesto.

---

<sup>19</sup> El art. 90.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo cifra en el 21%.

<sup>20</sup> Además, se ha de tener en cuenta, como señala el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del TS del día 4 de abril de 2006, la cuantía que permite el acceso a la casación es la cuantía litigiosa discutida en el recurso de apelación.

<sup>21</sup> ORTELLS RAMOS, M., “Una nueva reforma de la casación civil española”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 11, 2007, p. 13. Disponible en : [https://www-iustel-com.bucm.idm.oclc.org/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406170&](https://www-iustel-com.bucm.idm.oclc.org/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406170&) [Consulta día 10 de mayo de 2019]

El segundo supuesto exige acreditar la existencia de jurisprudencia contradictoria a nivel de las Audiencias Provinciales, que resuelvan asuntos sustancialmente similares, pues ello pondría de manifiesto la existencia de soluciones distintas para un mismo caso, que justificarían la necesidad de pronunciamiento por el Tribunal Supremo para unificar doctrina. A estos efectos, el Acuerdo<sup>22</sup> exige para ello indicar dos sentencias de una misma sección de una Audiencia Provincial que resuelva en un sentido, y otras dos de otra Audiencia Provincial pero de la misma sección, que resuelvan en sentido contrario.

En este caso resulta difícil articular el recurso por esta vía puesto que la sentencia fue dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que en muy pocas ocasiones en los últimos veinte años se ha pronunciado sobre la mediación inmobiliaria. Si bien, para supuestos como este, en los que la Audiencia Provincial tiene un total de once secciones, el Acuerdo permite que se invoquen sentencias dictadas por distintas secciones. Como es lógico, cuantas más secciones, más difícil resultará establecer un patrón. A pesar de ello, las sentencias dictadas por las distintas secciones de la Audiencia Provincial de Valencia resuelven, en su mayoría, en sentido contrario a la sentencia que se pretende recurrir, aplicando la jurisprudencia del TS respecto de los contratos de corretaje inmobiliario, y las que resuelven en el mismo sentido lo hacen por cuestiones fácticas no sustantivas. Por lo general, por no conseguir probar que la intervención del mediador fue decisiva para la celebración del contrato, como ocurre, por ejemplo, en los asuntos resueltos por las SSAP Valencia 147/2001 (sección tercera), de 31 de julio (JUR 2001\311751) y 315/2015 (sección undécima), de 9 diciembre (JUR 2016\143794).

Tal diferencia de criterios no existe porque la sentencia dictada por la Sección 3ª infringe la doctrina jurisprudencial de la Sala presente, entre otras, STS 228/2014, de 21 de mayo (RJ 2014\3330), según la cual *“el mediador encargado de la venta de una vivienda tiene derecho a la retribución íntegra de la comisión pactada cuando su gestión resulte decisiva o determinante para el buen fin o éxito del encargo realizado, con independencia de que la venta se lleve a cabo por el oferente sin su consentimiento y del precio final que resulte de la misma”*, al no condenar al pago de la comisión.

No obstante, no es suficiente con señalar una sentencia en la que este presente la doctrina que presuntamente se vulnera, sino que el Acuerdo exige la cita de al menos dos.

---

<sup>22</sup> Los presentes recursos, si se presentan, deberían regirse por las normas establecidas en el Acuerdo de 27 de enero de 2017. Pese a que este Acuerdo, a diferencia del de 2011 no prevé un apartado de “Derecho transitorio” es lo más coherente, pues se pretende la interposición de un recurso con posterioridad a la fecha de publicación del Acuerdo.

Salvo que la sentencia fuere dictada por el pleno de la Sala, pues solo haría falta citar una sentencia, pero no es el caso, o porque la Sala estime que debe modificar su propia doctrina, en cuyo caso no se requiere citar ninguna sentencia. Ninguna de las circunstancias concurre en este caso, lo que es más, no se pide a la Sala que modifique su doctrina, sino que la aplique.

Junto a la STS 228/2014, de 21 de mayo (RJ 2014\3330) podrían invocarse, entre otras, las SSTs de 19 de octubre de 1993 (RJ 1993\7744), 348/2007, de 30 de marzo (RJ 2007\2412) y 738/2011, de 13 de octubre (RJ 2011\7405) sobre los contratos de mediación y corretaje en general. De esta forma, la sentencia sería susceptible de recurso de casación, y por tanto, también de recurso extraordinario por infracción procesal. Además, cumpliendo el requisito de recurribilidad de la sentencia estaríamos superando el principal obstáculo para superar el test de admisibilidad que debe practicar el Tribunal *a quo*.

## **2.1. Competencia para conocer de los recursos**

Las circunstancias anteriores nos indican que sobre la base del art. 477.2 LEC, la competencia para conocer del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues pese a que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana si tiene competencia para conocer de recursos de casación por infracción de normas sustantivas autonómicas<sup>23</sup>, para la resolución del presente caso no resultan de aplicación. Lo que es más, el contrato suscrito por las partes, que se ha de calificar en todo caso como un contrato de mediación o corretaje, no se encuentra expresamente regulado en nuestro ordenamiento, sino que basa su existencia en la autonomía de la voluntad de las partes del art. 1255 CC y en todo caso respetando las normas generales sobre contratos previstas por el CC y el Código de Comercio. Por esta razón no podría ser objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, pues vulnerarían la división o reparto de competencia entre el Estado y las autonomías que hace el art. 149.1.8ª CE.

---

<sup>23</sup> Pues así lo establece el art. 37 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

### 3. MOTIVOS PARA FUNDAMENTAR LOS RECURSOS

#### 3.1. Recurso de Casación

El recurso de casación deberá fundamentarse en la infracción de las normas sustantivas aplicables al fondo, según dispone el art 477.1 LEC . En el caso concreto, de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia se desprende que el órgano judicial habría vulnerado los siguientes artículos: 1091 CC, 1108 CC, 1254 CC, 1256 CC, relativos a las validez y cumplimiento de los contratos y 1278 CC, referido a la responsabilidad surgida del incumplimiento de los contratos.

La naturaleza heterogénea de los conceptos citados impide la acumulación de todos ellos en un mismo motivo, pues ello incurriría en causa de inadmisión según indica el Acuerdo por falta manifiesta de fundamento, ya que ello puede dificultar entender en que consiste exactamente y de que forma se produce la infracción alegada. Por esta razón, el recurso deberá articularse en los dos motivos siguientes por el orden que se indica:

El primer motivo consistente en la infracción por inaplicación de los arts. 1091, 1254, 1256 y 1278 CC, que delimitan la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de mediación, en los términos que las partes han establecido. Y un segundo motivo consistente en la infracción, también por inaplicación, del art. 1108 CC en relación con el art. 1100 del mismo texto legal, relativo a la morosidad por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Pero se nos presenta el problema que, salvo el art. 1108 CC, los demás han sido declarados no aptos para fundamentar un motivo de casación por ser preceptos demasiados genéricos<sup>24</sup>, y “*su admisión como fundamento permitiría una impugnación abierta contraria a la propia naturaleza de la casación que no constituye una tercera instancia*” (STS 43/2014, de 5 de febrero -RJ 2014\1060-), salvo que la infracción de estos preceptos se ponga en relación con otros artículos, cuyo contenido pueda considerarse más concreto.

En supuestos excepcionales, se han admitido recursos fundados en motivos similares, como ocurre en las SSTS 44/2015, de 17 de febrero (RJ 2015\3625) y 176/2010 de 25 de marzo (RJ 2010\2528), cuando se ha interpuesto de forma conjunta un recurso

---

<sup>24</sup> La STS 43/2014 de 5 de febrero (RJ 2014\1060) declara los arts. 1091, 1255 y 1256 CC preceptos demasiados genéricos. En el mismo sentido respecto del art. 1278 CC el ATS 257/13 de 3 de diciembre (JUR 2013\381988).

extraordinario por infracción procesal, siendo el recurso de casación, por un lado, un medio para acceder al recurso extraordinario por infracción procesal y, por otro, que se tenga en cuenta lo alegado en casación a la hora de dictar sentencia si se estima el recurso de acuerdo a la Disp. Final 16ª apartado 1 regla 7ª.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que para fundamentar este motivo se estaría partiendo de hechos no considerados probados en la instancia, lo que se conoce como “hacer supuesto de la cuestión”, que en terminología del Acuerdo, constituye una causa relativa de inadmisión por carencia manifiesta de fundamento. Un defecto de técnica casacional común, cuando, como en este caso, en realidad lo que se quiere es acceder al recurso extraordinario. Al respecto, SALAS CARCELLER señala que no sería necesario plantear el recurso de esa forma, pues al estimarse el REIF, la Sala resolverá lo que proceda sobre los hechos que finalmente se han considerado probados comportándose como el tribunal de instancia<sup>25</sup>. Si bien el Magistrado tiene razón, el régimen provisional instaurado por la Disp. Final 16ª LEC obliga a formular los dos recursos de forma conjunta, y salvo que se haga de la manera descrita es poco probable que pueda sustanciarse un recurso de casación que permita el acceso al REIF.

Conviene tener en cuenta, sin embargo, que el Pleno de la Sala en su Auto de 6 de noviembre de 2013 (JUR 2013\355553) establece unos criterios sobre la aplicación del test de admisibilidad que permitirían en este caso superarlo<sup>26</sup>. Para ello, se requiere:

- a) la correcta identificación del problema jurídico;
- b) la exposición, al menos indiciaria, del interés casacional y;
- c) una exposición de las razones de fondo.

Dado que en este caso se cumplen los tres requisitos, tal como señala la STS 210/2017, de 30 de marzo (RJ 2017\2365), la comprobación de si se altera o no la base fáctica quedaría postergado al momento en que la Sala entra a conocer del fondo. Y en ese momento, la causa de inadmisión (que se convertiría en causa de desestimación) habrá desaparecido si se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

Por lo que respecta al segundo motivo, conviene señalar que con anterioridad, la doctrina jurisprudencial dominante, basada en el principio *in illiquis non fit mora*,

---

<sup>25</sup> SALAS CARCELLER, A., *op. cit.*, p. 79.

<sup>26</sup> Asumidos con posterioridad por resoluciones como las SSTS 727/2016, de 19 de diciembre (RJ 2016\6269) y 179/2017, de 13 de marzo (RJ 2017\688).

determinaba que el momento para el devengo de los intereses moratorios sería el momento en que la deuda fuera líquida. Es decir, se exigía que la coincidencia de la suma concedida con la suplicada, para condenar al pago de intereses desde el momento en que se interpone la demanda. En caso contrario, el momento sería el día en que se dicta la condena.

A partir del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 20 de diciembre de 2005, actualmente en vigor<sup>27</sup>, el Tribunal atenderá a la razonabilidad de la oposición para decidir si procede condenar al pago de intereses moratorios o no, y la fijación del *dies a quo* de su devengo.

El principal criterio que se toma en cuenta es la certeza de la deuda, que es precisamente el objeto del pleito en este caso. Pero la evidente mala fe presente en la actuación de la parte demandada, tendente a eludir el cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la actora, son suficientes para determinar la temeridad de los motivos de la apelación contra la acertada sentencia de primera instancia. En consecuencia, si se estimare el recurso extraordinario, la Sala debería condenar al pago de los intereses moratorios desde el día 11 de mayo de 2016, momento de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se tenga por cumplida la obligación. Y dado que no se ha pactado nada, se aplicará el interés legal del dinero.

En otro orden de ideas, ambos motivos están tan relacionados que la estimación del segundo depende del primero, por esa razón la Sala debería analizarlos por el orden indicado. Ya que, si no se revoca la sentencia de apelación no habrá condena dineraria a la que aplicar los intereses.

### **3.2. Recurso extraordinario por infracción procesal**

Para que la Sala proceda a realizar el test de admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal, según dispone la Disp. Final 16ª apartado 1 regla 5ª, será necesario que el recurso de casación supere total o parcialmente el trámite de admisión.

El REIF podrá fundamentarse en los siguientes motivos:

---

<sup>27</sup> La doctrina sentada por este Acuerdo ha sido acogida, entre otras, por las SSTS 265/2009, de 6 de abril (RJ 2009/1761) y 718/2013, de 26 de noviembre (RJ 2014/37).

- Al amparo del art. 469.1.2º LEC, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por vulnerar lo dispuesto en el art. 218.2 LEC, por cuanto la motivación de la sentencia no se ajusta a las leyes de la lógica y de la razón.

Por imperativo del art. 120.3 CE, que se ha de poner en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, las sentencias deben ser motivadas. Además la motivación constituye un requisito de la sentencia *ex art.* 218.2 LEC. Se entenderá cumplido tal requisito si el juzgador indica tanto las razones fácticas como las jurídicas que le han llevado a dictar el fallo que haya dictado.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia si indica cual son los fundamentos fácticos y jurídicos en la aplicación e interpretación del derecho, por lo que no cabe hablar de falta de motivación. Pero dicha motivación tiene que ajustarse a las reglas de la lógica y de la razón, cosa que esta sentencia no hace. No se trata por vía de este motivo de valorar el mayor o menor acierto del juzgador a la hora de elegir esos elementos concretos como fundamentos del fallo, que de forma excepcional podría combatirse por vía del art. 469.1.4º, o de la corrección de las consecuencias jurídicas, cuya infracción se ha invocado como motivo del recurso de casación, sino la exposición argumentativa del Tribunal carece de lógica, lo que impide entender el razonamiento del juzgador.

En otro orden de ideas, la alegación de este motivo requiere certificar que previamente se intentó subsanar esta infracción de acuerdo a lo dispuesto en el art. 469.2 LEC, mediante el mecanismo de aclaración del art. 214 LEC, surge en cuanto que el plazo para solicitar la aclaración es de solo dos días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, que si no han transcurrido en el momento de redactar este dictamen, lo harán en el momento de entregarse, incurriéndose así, según señala el Acuerdo en carencia manifiesta de fundamento. Pero incluso de haberse cumplido este requisito, es un motivo que no suele prosperar porque el alto tribunal entiende que lo que en realidad se cuestiona es la racionalidad de las conclusiones. (STS 705/2010, de 12 de noviembre -RJ 2010\8051-)

- Al amparo del art. 469.1.2º LEC, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, por vulneración de lo dispuesto en el art. 217 LEC, por vulnerar las reglas de distribución de la carga de la prueba.

El juzgador de apelación, a diferencia del de primera instancia, entiende que no se ha conseguido probar que la compraventa se formalizó debido a la labor mediadora de la actora. En consecuencia, aplicando las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC, que indica el sentido del fallo cuando alguna de las partes no ha conseguido probar los hechos alegados, se procedió a estimar el recurso y desestimar la pretensión de la actora.

Estas reglas se encuentran recogidas en el art. 217 LEC, cuya ubicación se encuentra en la Sección 2ª del Título VIII LEC, que regula los requisitos internos de la sentencia, y no en la parte relativa a los medios de prueba, por eso se ha de articular el recurso al amparo del motivo 2º del art. 469.1 LEC.

La viabilidad de este motivo, dependerá de la estimación o no de al menos alguno de los motivos segundo a quinto. Pues solo si se estiman y se altera el relato de los hechos que se consideran probados podrá éste prosperar, ya que al ser hechos constitutivos de la pretensión correspondía a la actora probarlos.

- Al amparo del art. 469.1.4º LEC, por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, por infracción del art. 376 LEC, al realizarse una interpretación ilógica, arbitraria e irrazonable de la declaración de las partes.

La fijación de los hechos es competencia de los juzgadores de primera y de segunda instancia. Si bien, los hechos que se tendrán en cuenta a efectos de los recursos extraordinarios son los fijados en la sentencia que resuelve la apelación, no siendo permitida su revisión, como norma general. De hecho, el art. 469.2 LEC al regular los motivos al amparo de los que puede articularse el recurso extraordinario por infracción procesal ni siquiera prevé dicha posibilidad, pues ello lo convertiría el recurso en una tercera instancia<sup>28</sup>.

No obstante, el Acuerdo señala la posibilidad muy excepcional de impugnar la valoración probatoria por vía del apartado 4º, por incurrir la sentencia en vulneración de

---

<sup>28</sup> En este sentido, véase SALAS CARCELLER, A., *op. cit.*, p. 75.

los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE. Pues el fallo judicial que no se corresponda con la realidad por haberse adoptado con manifiesto error sobre los hechos, producirá la indefensión que proscribe el citado artículo del texto constitucional.

Pero no todo error de valoración tiene relevancia constitucional, lo que impediría la apreciación del motivo. Para determinar si concurre dicha relevancia se ha de aplicar la doctrina del error manifiesto elaborada por el TC, que en su sentencia 211/2009, de 26 de noviembre (RTC 2009\211), establece los siguientes requisitos:

- a) Que la infracción sea imputable exclusivamente al órgano judicial y no a negligencia de la parte.
- b) Que el error sea evidente a partir de las actuaciones judiciales.
- c) Que la valoración errónea de la prueba en cuestión fuere decisiva para la formación de la *ratio decidendi* de la resolución, de tal forma que no pueda saberse el sentido del fallo de no haberse incurrido en él.

Pese a que se cumplen los tres requisitos resulta difícil anticipar si el motivo va a ser estimado o no. La Sala hace una interpretación muy restrictiva en aplicación de la doctrina constitucional, de tal manera que estos motivos suelen desestimarse sobre la base de que la valoración realizada en la instancia no es errónea sino simplemente que la parte recurrente trata de imponer la que más beneficie a su respectiva posición procesal.

- Al amparo del art. 469.1.4ª LEC, por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, por infracción del art. 386 LEC, sobre presunciones judiciales.

Las presunciones judiciales aun no siendo un medio probatorio en sentido estricto, si son medios útiles para la fijación de los hechos, para aquellos supuestos que no pueden ser probados por ningún otro medio admitido en Derecho. El método consiste en tener por cierto un hecho, denominado hecho presunto, por la relación directa que guarda con un hecho, denominado hecho base, cuya certeza ya haya sido probada.

Mediante este motivo se pretende impugnar la determinación errónea de hechos probados utilizando este método.

Por lo demás procede reproducir sobre este motivo lo dicho sobre el motivo anterior. Sobre todo, reiterar las pocas ocasiones en las que la Sala estima este tipo de motivos.

- Al amparo del art. 469.1.4º LEC, por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 CE, por infracción del art. 326 LEC, en relación con el art. 1225 CC al llevarse a cabo una valoración de la prueba tasada contraria a la que marca la ley.

Los documentos privados, como lo es el contrato de “autorización de venta” suscrito entre las partes o como puede serlo cualquier otro, si no son impugnados, o lo son pero sin éxito, harán prueba plena. Es decir, el juzgador tendrá que tener por probado cuanto se consigna en ellos. No obstante, estos hechos podrán ser desvirtuados por cualquier otro medio probatorio, que en principio tendrá que tener también carácter tasado.

Respecto de este motivo se ha de tener en cuenta que, la STS 88/2011, de 16 de febrero (RJ 2011\449), entre otras, entiende que concurre error patente en la valoración de la prueba cuando se infringe el carácter tasado de una prueba, que es concretamente lo que la Audiencia Provincial ha hecho. En consecuencia, este es el motivo que más probabilidades tiene de estimarse.

- Al amparo del art. 469.1.4º LEC, por vulneración del art. 316 LEC, por interpretación ilógica, arbitraria e irrazonable de la declaración de la parte.

Es suficiente con tener por reproducido sobre este punto lo ya dicho sobre los motivos anteriores relativos a la valoración de las pruebas, con la precisión siguiente: Según indica el art. 316.1 LEC, el interrogatorio de parte tendrá carácter de prueba tasada cuando perjudique a la parte, en cuyo caso, se aplicará la presunción jurisprudencial de error manifiesto. Ello incrementaría, además, las posibilidades de estimación del motivo.

En otro orden de ideas, con la estimación de la pretensión de la actora en primera instancia, desde el día que se dicta la sentencia, por mandato del art. 576 LEC, a la cantidad de dinero líquida por la que se condena habrá de añadirse lo que corresponda en

concepto de intereses procesales. Estos supondrán un devengo igual al interés legal del dinero en dos puntos, hasta el momento de ejecutarse la sentencia<sup>29</sup>.

La revocación de la sentencia en apelación implicó el cese del devengo de los intereses y la pérdida de los ya devengados, como es lógico. Si bien la impugnación de la condena al pago de intereses procesales no parece encajar en ninguno de los motivos del art. 469.1 LEC, será uno de los aspectos sobre los que la Sala deba pronunciarse en caso de estimación del recurso extraordinario. En tal caso, se plantea el problema de determinar el momento en que se ha de fijar el *dies a quo* para el devengo de estos intereses si se estimare el recurso extraordinario.

A este respecto, por un lado, el art. 576.1 LEC fija dicho momento como aquel en que se dicta la sentencia de primera instancia, siempre que sea líquida, es decir, conste en el pago de una cantidad de dinero determinada. Pero a su vez, es cierto que el apartado 2 del mismo artículo indica que “*en los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesales conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto*”.

En este supuesto se ha de partir del hecho que la estimación de los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal en los términos que antes se han indicado, conllevaría la asunción de la sentencia de primera instancia por la Sala, que al ser el momento en que se liquida la condena, deberá ser el momento que se fije como *dies a quo* para el devengo de los intereses procesales.

Como se puede observar, muchos de estos motivos tienen un contenido similar, incluso tienen que plantearse al amparo del mismo apartado del art. 469.1 LEC. No obstante, tal como señala el Acuerdo, deberán articularse como motivos distintos, tantos como infracciones se aleguen.

---

<sup>29</sup> Cuyo valor fue del 3% en 2017 y también en 2018, según establecen las Disp. Adicionales Cuadragésimo Cuarta y Quincuagésima Séptima de las Leyes de 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, respectivamente.

En 2019, puesto que no se ha aprobado la correspondiente Ley de Presupuestos Generales, se seguirá aplicando el interés previsto para 2018.

#### **4. ANÁLISIS SOBRE LAS PROBABILIDADES DE ÉXITO DE LOS RECURSOS**

El TC en reiterados pronunciamientos ha determinado que en el ordenamiento procesal civil español que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE no engloba un derecho al recurso. Sino que, este derecho es de configuración legal, siendo decisión del legislador establecer un sistema de recursos o no. Pero si se establece, el acceso a los mismos si formaría parte del derecho de acceso.

El recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, como recursos simplemente ya están sujeto a unas reglas más estrictas que las que se aplican para el ejercicio de una acción en primera instancia. Pero el hecho que a estos recursos se les atribuya la etiqueta de extraordinarios eleva todavía más el formalismo técnico y la rigidez de los requisitos de acceso, hasta tal punto que más de una ocasión el TC ha considerado que se vulnera el derecho al recurso.

Además, la situación se ve agravada por el régimen “provisional” establecido por la Disp. Final 16ª. La carga que supone la obligación de interponer también recurso de casación para poder acceder al recurso extraordinario por infracción procesal, y además, que ese recurso sea admitido, en la práctica supone la inadmisión de un considerable número de recursos extraordinarios por infracción procesal. Sobre todo en supuestos como el que se nos plantea ante la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, cuando el éxito del recurso de casación depende del éxito del REIF, del cual ni siquiera conocerá la Sala si no parece que, al menos indiciariamente, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma.

En teoría, si lo que se pretende impugnar es la valoración del material probatoria por ser manifiestamente erróneo, irrazonable y/o ilógico, como la base de esta pretensión es la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE cabría un ulterior recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Eso si, una vez intentado y fracasado el recurso extraordinario por infracción procesal (art. 44.1 a) LOTC). Pero, ¿es este el camino adecuado?

Según los datos más recientes de los que se dispone, en el año 2017 el tiempo medio de tramitación de un asunto en la jurisdicción civil, en los juzgados de primera instancia era de 6 meses aproximadamente. Duración que se mantiene en segunda instancia, y se elevaba hasta los 16,3 meses en el caso de los recursos competencia del

Tribunal Supremo<sup>30</sup>. A lo que habría que añadir el tiempo de tramitación del eventual recurso de amparo. Eso sería, aproximadamente, el tiempo que un ciudadano tendría que esperar para obtener lo que constitucionalmente se le garantiza, una tutela judicial efectiva.

No obstante, estos datos están analizados muy en abstracto. Para determinar las probabilidades de éxito en nuestro caso analizaremos de forma individual los siguientes aspectos: la admisión a trámite de los recursos, por un lado, y, por otro, la posible estimación de los recursos. Finalmente incidiremos brevemente sobre los aspectos económicos a tener en cuenta de cara a la recomendación sobre la interposición o no de los recursos.

#### **4.1. Admisibilidad**

Para que la Sala llegue a entrar sobre el fondo de los recursos estos deberán pasar un doble examen de admisión. En un primer momento, competirá al Tribunal *a quo* comprobar que no concurre ninguna causa de inadmisión absoluta, en terminología del Acuerdo. Para el caso que se supere ese primer test, la Sala admitirá finalmente los recursos si no concurre ninguna causa relativa, tal como las denomina el Acuerdo.

El criterio de interpretación y aplicación que las AAPP deben aplicar a las causas absolutas es muy estricto<sup>31</sup>, debido a que son todas causas de índole procesal.

Que la sentencia sea recurrible (en el sentido que sea una sentencia dictada en segunda instancia, con independencia de si se da alguno de los supuestos del apartado 2 del art. 477 LEC, pues determinar tal extremo es competencia de la Sala), que se haya interpuesto dentro del plazo de 20 días desde la notificación, que se cuente con la postulación debida, etc.

El verdadero obstáculo a superar, en realidad, es el test de admisibilidad al que el recurso es sometido por la Sala. No hay datos ni estadística alguna que señalen el porcentaje de recursos que se interponen y que simplemente son inadmitidos. Pero no es difícil imaginarse que se trata de un porcentaje muy alto.

---

<sup>30</sup> *La Justicia Dato a Dato Año 2017. Estadística Judicial (Versión Provisional)*, Consejo General del Poder Judicial, 2018, p. 95. Disponible en: <https://www.anticorrupcion.eu/wp-content/uploads/2018/06/20180604-Justicia-Dato-a-Dato-2017.pdf> [Consulta: 15 de abril de 2019]

<sup>31</sup> Véase ORTELLS RAMOS, M., *cit.*, p. 17.

En gran medida, ello se debe al gran margen de discrecionalidad del que dispone el alto tribunal respecto de esta cuestión. Pues las causas de inadmisión que la Sala aplica son relativas al fondo del asunto, y como tal, a diferencia de lo que ocurre con las causas absolutas, deben ser aplicadas con cierto grado de flexibilidad en orden a facilitar el acceso, garantizando así el respeto a la tutela judicial efectiva. Y aunque en esto mismo afirma la Sala en sus pronunciamientos<sup>32</sup>, la falta de datos y estadísticas nos impide comprobarlo.

Las causas de inadmisión que inciden sobre el fondo están reguladas de manera muy genérica en la ley (arts. 473.2 y 483.2 LEC, respectivamente), lo que ya se sabe fue aprovechado por los Magistrados de la Sala Primera para desarrollarlos por si mismos. Una regulación que ha sido convalidado por el TC otorgándole carácter *cuasi* - legal<sup>33</sup>. Hay autores, como BLASCO GASCÓ, que han señalado que los Acuerdos fueron “*acto de defensa* por parte del Tribunal Supremo al no haber contado el legislador con su criterio a la hora de redactar el texto definitivo de la Ley”<sup>34</sup>. De manera más tajante, otros como SÁNCHEZ ALBARRÁN los han calificado directamente como “interpretaciones *contra legem*”<sup>35</sup>.

No ha faltado tampoco quien, como BUENDÍA CÁNOVAS del Preámbulo del Acuerdo de 2011, que llegó tras la reforma del régimen de los recursos extraordinarios operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que amplió la vía de acceso del interés casacional también a asuntos que se tramitaban por razón de la cuantía (que era justo lo opuesto a lo decidido en el Acuerdo de 2001), ha entendido que “*nos están anticipando que la criba será de tamaño mayúsculo*”<sup>36</sup>. Pues de nuevo, de alguna manera tenía el alto tribunal que reducir su carga de trabajo.

Si bien, pese a las fuertes críticas que los criterios establecidos por el Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera han recibido, no han faltado tampoco defensores. PICO I

---

<sup>32</sup> En este sentido, véanse las SSTs 727/2016, de 19 de diciembre (RJ 2016\6269) y 149/2017, de 2 de marzo (RJ 2017\672).

<sup>33</sup> La STC 108/2003, de 2 de junio (RTC 2003\108), refiriéndose al Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, señala que: “(...) el Acuerdo al que hemos hecho referencia ha integrado la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación (...)”

<sup>34</sup> Citado en BUENDÍA CÁNOVAS, A. en “El recurso de casación civil y su adaptación a los acuerdos adoptados por las juntas de magistrados de la sala 1ª del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 6, 2012. Disponible en [https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/periodical/106958546/v20120006/document/113393257/anchor/a-I-BIB\\_2012\\_2934](https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/periodical/106958546/v20120006/document/113393257/anchor/a-I-BIB_2012_2934) [Consulta 7 de marzo de 2019]. En el mismo sentido, SALAS SARCELLER, A., *op. cit.*, p. 21.

<sup>35</sup> SÁNCHEZ ALBARRÁN, O., *cit.*, p. 16.

<sup>36</sup> BUENDÍA CÁNOVAS, A., *cit.*

JUNOY considera que “todo lo que sea dar transparencia a este trascendental momento procesal del recurso debe ser siempre bienvenido”<sup>37</sup>.

En el caso concreto que nos incumbe, el primer motivo para articular la casación, cuyo éxito condiciona, además, el del segundo motivo, se articula sobre la base de preceptos genéricos. Y si a ello se añade el supuesto de la cuestión en que incurre, las posibilidades de admisión, aunque no nulas, se complican. Es decir, el recurso se encontraría en una especie de “tierra de nadie” entre la admisión y la inadmisión, cuya solución en un sentido u otro vendría dado por la discrecionalidad del Tribunal, de cuyas decisiones previas no podemos obtener una posición clara. Tampoco han resultado de mucha ayuda a este efecto los Acuerdos de la Sala, pues como acertadamente apunta BUENDÍA CÁNOVAS sobre el Acuerdo de 2011, “que seguridad puede producir un texto en el que se establecen hasta sesenta y dos supuestos en virtud de los cuales puede ser rechazado el recurso”<sup>38</sup>.

Todo estos hechos y circunstancias ponen de manifiesto la “lotería” en que se convierte la admisión de un recurso extraordinario, más en un caso como el que nos incumbe, que ha llevado a autores como BANACLOCHE PALAO al hablar de la indeterminación de las causas relativas de inadmisión que los Magistrados han encajado dentro de la interpretación del art. 483.2.3º LEC a afirmar que: “De cómo interprete la Sala Primera los dos adverbios empleados por el precepto dependerá que se instaure o no en nuestra causa un sistema de *certiorari*<sup>39</sup> (...) similar al que desde 2007 existe respecto del amparo constitucional; pero, conociendo los antecedentes, mucho nos tememos que ese es el futuro que nos aguarda”<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> PICO I JUNOY, J., “Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª de TS”, *Diario La Ley*, nº 8942, 2017, p. 2. Disponible en [https://www.smarteca.es/my-reader/SMTA5972\\_00000000\\_20170316000089420000?fileName=content%2FDT0000243125\\_20170308.HTML&location=pi18&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://www.smarteca.es/my-reader/SMTA5972_00000000_20170316000089420000?fileName=content%2FDT0000243125_20170308.HTML&location=pi18&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex) [Consulta 24 de febrero de 2019].

<sup>38</sup> BUENDÍA CÁNOVAS, A. *cit.*

<sup>39</sup> El *Statutory Writ of Certiorari* es una institución de derecho propia de los sistemas del *common law*, presente en sistemas procesales como el norteamericano, que consiste en una petición de revisión de un asunto al órgano que corone la pirámide jerárquica judicial (la *Supreme Court* en el caso estadounidense), respecto de la cual el órgano decidirá con plena discrecionalidad. Discrecionalidad que en algunos casos sería más adecuado calificarse como “arbitrariedad”. En fin, no se trata de la revisión sobre el fondo, que solo se dará si se concede el *Writ*, sino de decidir si proceder a la revisión o no. Véase AHUMADA RUIZ, M. A., “El «Certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 41, 1994. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79513.pdf> [Consulta 19 de abril de 2019]

<sup>40</sup> BANACLOCHE PALAO, J., *op. cit.*, p. 388. Sistema que ya se venía demandado por algunos Magistrados en el momento de promulgación de la LEC del 2000, según señala DE LA OLIVA SANTOS,

## 4.2. Estimación

Para el caso de que se supere el doble trámite de admisión, el Tribunal *ad quem* entrará a decidir sobre el fondo del asunto de cada recurso, de forma separada y en orden inverso al de su admisión.

En nuestro sistema procesal, según los datos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial en 2017<sup>41</sup> los últimos de los que se dispone, el porcentaje de revocación de las sentencias dictadas por los Juzgados de 1º Instancia en apelación es tan sólo del 38,5%, que asciende al 44,5% respecto de las sentencias de los Juzgados de lo Mercantil. Estos porcentajes desciende al 15,7% en el caso de los recursos extraordinarios, y ello pese a la “selección” de asuntos que hace el TS. Además, se ha de tener en cuenta que solo se reflejan los recursos extraordinarios admitidos a trámite, no así los presentados, respecto de los cuales no hay datos oficiales.

Año	Órgano Judicial	PROCEDIMIENTOS	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
2017	SC DEL TS	Recursos por Infracion Procesal	63	123	93	93
2017	SC DEL TS	Recursos de Casación(CI)	6086	2895	1621	7360
2017	SC DEL TS	Recursos por Infracion Procesal y Casacion (CI)	416	2286	1345	1357

Tabla 1. Relación de recursos extraordinarios en el año 2018. Fuente: Consejo General del Poder Judicial<sup>42</sup>.

De estos datos, y el porcentaje de revocación o anulación de las sentencias ante indicado para el año 2017 se llega a la conclusión que de los 3062 de los recursos que llegaron hasta la sentencia se desestimaron cerca de 2581 de ellos, siendo estimados tan solo 480 aproximadamente. PICO I JUNOY<sup>43</sup> estimaba para el año 2016 que tan sólo el 2% de los recursos presentados superaban el trámite de admisión y eran finalmente estimados.

A. en “Panorama de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y criterios inspiradores”, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Madrid, 2000, p. 25.

<sup>41</sup> *La Justicia Dato a Dato Año 2017. Estadística Judicial (Versión Provisional)*, cit., p. 90.

<sup>42</sup> Consejo General del Poder Judicial: BBDD ESTADÍSTICA JUDICIAL (PC-AXIS), n.d. Disponible en: <http://www6.poderjudicial.es/PXWeb/sq/454250e1-8681-485c-8cdd-eb591082bf6f> [Consulta 15 de abril de 2019]

<sup>43</sup> PICO I JUNOY, J., cit., p. 3.

Estimación que resulta poco probable que haya variado de manera sustancial en 2018, y menos probable que suceda en 2019. Son cifras desoladoras que ponen de manifiesto la dificultad, no ya solo de triunfo de un recurso extraordinario, sino también de su admisión a trámite.

Además, se ha de tener en cuenta que el recurso de casación se interpone solamente para conseguir la admisión del REIF, y que, en su caso, si se estima, se resuelva la controversia teniéndose en cuenta lo alegado como fundamento de la casación de acuerdo a la Disp. Final 16ª apartado 1 regla 7ª. En consecuencia si éste se desestima, con total seguridad será desestimado también aquél.

Por tanto, el éxito de ambos recursos depende del recurso extraordinario por infracción procesal. Resulta preciso señalar que, aún cuando se han contado hasta seis motivos distintos por los que cabría articular el recurso (sin tener en cuenta el primer motivo, puesto que no supera la condición de procedibilidad del art. 469.2 LEC) y podría ser suficiente con la estimación de uno solo de los motivos, un elevado número de motivos puede tener efectos contraproducentes. Cuatro de ellos se refieren expresamente a la valoración probatoria, lo que suscita el problema que la Sala considere que lo que se pretende es una nueva valoración probatoria y no la corrección de una prueba valorada erróneamente. Es decir, que se persiga no alterar, sino sustituir completamente la base fáctica por una nueva más favorable a la posición procesal de la recurrente. En estas situaciones siempre se desestima el recurso por ser la fijación de los hechos probados competencia de la instancia<sup>44</sup>.

Aún cuando no invoque dicha “excusa”, los motivos de impugnación por manifiesto error en la valoración de la prueba no suelen prosperar.

### **4.3. Aspectos económicos**

A la hora de decidir sobre la interposición de un recurso es importante tener en cuenta el aspecto económico. Es preciso detenerse en analizar desde esta perspectiva las costas, y de manera muy relacionada, los honorarios y aranceles de los profesionales cuya intervención es preceptiva, en aplicación de las reglas generales de los arts. 23.1 y 31.1 LEC, respectivamente.

---

<sup>44</sup> En este sentido, véanse las SSTS 791/2013, de 11 de diciembre (RJ 2014\499) y 240/2012, 23 de abril (RJ 2012\5913).

#### 4.3.1. Honorarios

Por lo que respecta a los honorarios es preciso señalar que el art. 44.2 EGA señala que los honorarios podrán adoptar la forma de retribución fija, periódica o de tarificación por horas. En ningún caso, según señala el citado artículo, podrá adoptar la forma de *cuota litis stricto sensu*, esto es, que la retribución dependa exclusivamente del resultado del asunto, porque en caso de no tener éxito el abogado no obtendría retribución alguna por su actuación.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha declarado la legalidad de estos pactos<sup>45</sup>. Si bien, en este caso, ante el elevado nivel de dificultad del asunto y de las pocas probabilidades de éxito, resulta poco probable que se pueda concertar un pacto de esta naturaleza.

Por otro lado, los profesionales y sus clientes tienen total libertad para la fijación de la cuantía *ex art. 14* de la Ley de colegios profesionales, para lo cual se suelen tener en cuenta criterios como la complejidad del asunto, la fase en la que se encuentra el asunto, o las horas que se prevé o que efectivamente se invierten en el asunto por el profesional, incluyendo la actuación en juicio, su preparación o la redacción de escritos.

#### 4.3.2. Costas

Las costas procesales son los gastos por los conceptos que señala el art. 241.1 LEC que el proceso genera a cada una de las partes y que, en su caso, podrán reclamarse a la otra parte, finalizado el proceso. Incluyen los siguientes conceptos: a) anuncios o edictos que deban publicarse durante el proceso; b) los depósitos para recurrir; c) los honorarios de los peritos y demás personas que hayan intervenido en el proceso; d) copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos, salvo los proporcionados por registros y protocolos públicos que sean gratuitos; e) los derechos arancelarios que procedan; f) la tasa judicial, cuando fuere preceptiva; g) los honorarios de abogado y procurador, cuando la intervención de estos fuera preceptiva.

---

<sup>45</sup> A partir de la STS, de 4 de noviembre de 2008 (RJ 2009/338) se admiten los pactos de *cuota litis*. La citada resolución, que supuso un giro copernicano respecto de la doctrina que se venía manteniendo por la Sala Tercera con anterioridad, "(...) rectifica ahora en el sentido opuesto, por lo que en ningún caso resulta posible aplicar al caso presente la doctrina fijada entonces, la cual precisamente modificamos", declaró ilegal el precepto que recogía dicha prohibición sobre la base de que suponía una práctica restrictiva de la competencia que vulneraba lo dispuesto en el art. 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

- Depósito

Se ha de tener en cuenta que a tenor de lo dispuesto en la Disp. Adicional 15ª 1 y 2 LOPJ, para interponer cualquier recurso en vía civil se ha de constituir depósito, que para el caso de los recursos extraordinarios asciende a 50€ por recurso. En el caso de desestimarse los recursos se perderán los depósitos. Con ello se pretende, por un lado, desincentivar los recursos temerarios que solo tiene fines dilatorios, y por otro, sufragar los gastos de la Administración de Justicia.

- Tasa

Por su lado, la tasa puede definirse como el tributo que se ha de abonar por el uso de los servicios de la Administración de Justicia. Si bien las personas físicas están exentas del pago de este tributo *ex art. 4.2 a) LTAJ*, que no es el caso. Por lo que respecta a las personas jurídicas, sólo estarán exentas si se les ha reconocido el Derecho de asistencia jurídica gratuita, tampoco aplicable en este caso concreto según lo dispuesto en el art. 2 c) LAJG.

Así, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.1 LTAJ hubo que abonar, en primera instancia una tasa fija de 300 euros, puesto que se trata de un procedimiento ordinario y debería haberse abonado una tasa variable equivalente al resultado de aplicar a la cuantía del litigio un tipo del 0,5% *ex art. 7.2 LTAJ*. Y para interponer los recursos de extraordinarios una tasa fija de 1200 euros por cada uno de los recursos extraordinarios, más la tasa variable del art. 7.2 LTAJ.

No obstante, a día de hoy, la tasa fija, correspondientes al recurso de apelación y a los extraordinarios, así como la tasa variable en todos los casos, han sido declaradas inconstitucional por la STC 140/2016, de 21 de julio (RTC 2016\140). En definitiva, en materia de costas solo habría que tener en cuenta la tasa fija de primera instancia.

- Honorarios abogados

A efectos de las costas, que competen al Letrado de la Administración de Justicia determinarlas (art 243.1 LEC ), que deberá sopesar criterios como: la cuantía del pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que se encuentre el pleito, los motivos del recurso, etc.<sup>46</sup>. Siempre con el límite que marca el art. 394.3 LEC, de un

---

<sup>46</sup> Al respecto, el ATS, 15 de marzo de 2017 (RJ 2017\895) ha determinado que:

1. Oponerse a un recurso encierra menos complejidad que plantearlo.

tercio de la cuantía del pleito, salvo que se aprecie temeridad, en cuyo caso podrá superarse. En principio, el límite en nuestro caso ascendería a 32.266,66€, a lo que habría que sumarle la suma correspondiente por IVA, que no entra dentro del límite máximo señalado *ex art.* 244.2 LEC.

A modo orientativo, se pueden tener en cuenta los baremos que publican los colegios de abogados, que son utilizados por los órganos judiciales para resolver sobre los recursos de impugnación de costas. El más reciente publicado por el ICAM data del año 2013 y ofrece los siguientes datos que en nuestro caso interesan:

ESCALA	POR TRAMOS	ACUMULADA
Los primeros 4.000,00 € al 25,00%	1.000,00	1.000,00
Exceso hasta 18.000,00 € al 18,00%	2.520,00	3.520,00
Exceso hasta 30.000,00 € al 16,00%	1.920,00	5.440,00
Exceso hasta 45.000,00 € al 14,00%	2.100,00	7.540,00
Exceso hasta 60.000,00 € al 12,00%	1.800,00	9.340,00
Exceso hasta 90.000,00 € al 10,00%	3.000,00	12.340,00
Exceso hasta 120.000,00 € al 9,00%	2.700,00	15.040,00

*Tabla 2. Escala aplicable a la cuantía del pleito para cuantificar los honorarios profesionales. Fuente: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid<sup>47</sup>.*

- Juicio ordinario por razón de la cuantía (Criterio 4)

Superándose el valor de referencia de 2.100€ que determina el ICAM, los honorarios serán el resultado de aplicar la escala anterior a la cuantía del pleito (96.800€). Así, los honorarios serían el resultado de sumar a la cuantía acumulada de los primeros 6 tramos el resultado de aplicar a la parte restante el 9%:

$$12.340,00€ + (6.800€ \times 9\%) = \mathbf{12.952€}.$$

- 
2. La dificultad de un recurso extraordinario se ve disminuida por la previa labor de los profesionales que han intervenido en las instancias anteriores, que ya han tratado las cuestiones que se alegan en dichos recursos.
  3. En concreto, respecto de los motivos del REIF, la impugnación de la valoración probatoria y de la carga de la prueba son de escasa complejidad, por no exigir el análisis profundo de cuestiones fácticas o jurídicas controvertidas en el litigio.

<sup>47</sup> *Recopilación de Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la Emisión de sus Dictámenes sobre Honorarios Profesionales a Requerimiento Judicial*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2013. Disponible en: <http://projusticia.es/anterior/documentos/documentos/instrucciones/colegio-abogados-madrid-criterios-orientadores-honorarios-2013.pdf> [Consulta 18 de abril de 2019].

- Recurso de apelación (Criterio 7)

En todo caso, los honorarios ascenderán a como mínimo el 50% del resultado de aplicar la escala a la cuantía del pleito discutida en segunda instancia, teniendo en cuenta que en nuestro caso la cuantía se mantuvo inalterada. Dicha cantidad se incrementará en 25% si se practicó prueba, y otro 25% adicional si se llegó a celebrar vista.

De esta manera, los honorarios en apelación ascenderían a otros **12.952€**.

- Recursos extraordinarios planteados de manera conjunta (Criterio 10)

Los honorarios ascenderán al 85% del resultado de aplicar la escala a la cuantía económica del pleito, incrementado en un 50% en función del trabajo realizado en el otro Recurso.

$$(85\% \text{ de } 12.952) \times 1,5 = \mathbf{16.513,8€}.$$

En los casos de inadmisión, los honorarios de los Letrados de la parte recurrida se valorarán en un máximo del 10% de la cantidad que resulte de aplicar la escala a la cuantía económica del pleito, incrementada en un 50% en función de las alegaciones realizadas respecto del otro Recurso.

$$(10\% \text{ de } 12.952€) \times 1,5 = \mathbf{1.942,8€}.$$

- Aranceles procurador

La retribución de los procuradores no está sujeta a honorarios, sino a un arancel, que como tal, que se determina legalmente (art. 34 EGP), so pena de expulsión por infracción grave del art. 65 L) en relación con el art. 68.1 b) EGP.

Estos aranceles se regulan por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Si bien, el art. 2 del citado Real Decreto faculta a los procuradores pactar un incremento o una disminución de la cuantía de los aranceles de hasta un 12%. Siempre con el límite de 300.000 euros por un mismo asunto, actuación o proceso que marca la Disp. Adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

A los efectos que nos interesan se han de tener en cuenta los siguientes datos:

- Primera instancia

Dado que la cuantía del pleito (96.800€) supera el tramo de 90.151,82€, se tomará en cuenta el inmediatamente siguiente de 120.202,42€, por la que corresponderá una retribución de 892,50€, que deberá incrementarse en un 10% por tratarse de un juicio ordinario.

El arancel ascenderá a la cuantía que resulte de aplicar el tramo de la tabla prevista por el art. 1 que la cuantía del pleito no supere, incrementado en un 10% por tratarse de un juicio ordinario.

Hasta 120.202,42€ (el tramo correspondiente a 96.800 euros), corresponde  $892,50€ \times 10\% = 981,75€$ .

- Segunda instancia (art. 49)

Los aranceles ascenderán a la cuantía del arancel correspondiente por la primera instancia incrementada en un 20%. De dicha cuantía, el 60% corresponderá a la interposición del recurso, la formalización y oposición o impugnación de la resolución. Mientras que el 40% restante se devenga por la intervención del procurador hasta que se dicte sentencia. Así, en nuestro caso corresponderán un arancel calculado de la siguiente manera:

$$981,75€ \times 1,20 = 1.178,1€$$

- Recursos extraordinarios

A diferencia de los baremos establecidos por el ICAM, el arancel no prevé un arancel para cuando se interpongan de manera conjunta, por lo que el resultado habrá de ser multiplicado por 2 (dos recursos), ya que se prevé el mismo arancel para los recursos extraordinarios por infracción procesal que para el recurso de casación.

El Real Decreto no ha sido actualizado tras la reforma de los recursos extraordinarios operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal., razón por la cual sigue distinguiendo entre fase de preparación e interposición y fase de tramitación. Por lo que toda referencia a la fase de preparación se entenderá únicamente a la fase de interposición.

Por el trámite de interposición se deberá abonar al procurador con la cuantía que resulte de aplicar el 60% al arancel que correspondiera en segunda instancia, y el 40% restante se devengará por la actuación del procurador en fase de tramitación del recurso.

$$1.178 \times 2 = 2.356 \text{ €}$$

Si bien, en el caso de no admitirse los recursos con base en el art. 483.2.3º, que es uno de los riesgos posible en este caso según lo explicado supra apartado 4.1, devengará solo el 50% del primer periodo. El Real Decreto solo se refiere al recurso de casación, pero *mutatis mutandis*, podemos aplicarlo también al REIF. Así, el calculo será el siguiente:

$$1.178 \times 0,6 / 0,5 = 353,3 \text{ € por cada recurso.}$$

#### **4.3.3. Balance**

Suponiendo que los honorarios y costas se fijan al menos de forma aproximada por las cuantías que se han indicado, nos encontraremos en alguna de las siguientes hipótesis:

En primer lugar, si se decide no interponer ningún recurso, la sociedad ABC tendría que abonar la condena en costas de primera instancia, que podemos tasar en 13.933,75 €, incluyendo los honorarios del abogado de la parte contraria y el arancel del procurador de la contraparte, a lo que se habría de sumar lo correspondiente por IVA *ex art. 244.2 LEC*. Suma que habría que doblar, porque deberíamos incluir también los gastos correspondientes a propia postulación de la actora, y además sumar los 300 € que se abonaron en concepto de tasa. Por último, habría que tener en cuenta los gastos propios de defensa y representación generados en segunda instancia, así como el impuesto correspondiente, pues los honorarios en todo caso tienen que tributar por IVA, que según las reglas antes indicadas ascenderían a 14.130,4 €, obteniendo una pérdida total de **42.297,9 €**, sin contar los impuestos.

En segundo lugar, si se interponen los recursos extraordinarios pero no son siquiera admitidos. En tal caso, a los gastos anteriores (28.167,5 €) provocados por la primera instancia, más los gastos por abogado y procurador propios que actuaron en la segunda instancia (14.130,4), además de las costas y gastos propios provocados por los recursos extraordinarios. Por tales motivos habría que sumar 16.513,8 €, por un lado, y 1.942,8 €, por otro, correspondientes a los abogados propio y de la contraparte, respectivamente. Así como 353,3 € por cada procurador si el recurso se inadmite por los

motivos del art. 483.2.3º LEC, lo cual hemos determinado como un posible riesgo para el caso concreto, o 2356 € por cada uno si es por cualquier otro motivo. Se ha de tener en cuenta que las sumas señaladas se tienen que incrementar en la cuantía que corresponda por el impuesto correspondiente. Y, por último, el depósito de 50 € para recurrir por cada uno de los recursos extraordinarios. En cuyo caso, las pérdidas ascenderían a **65.566,5 €** más los impuestos.

En tercer lugar, si se interponen los recursos extraordinarios, son admitidos a trámite por la Sala pero son desestimados. A las pérdidas de primera (28.167,5 €) y de segunda instancia (14.130,4€) habría que sumarle lo correspondiente a los abogados propia y de la parte contraria (16.513,8 por cada uno) más lo correspondiente a los procuradores, propio y de la parte recurrida (2356 € por cada uno) más lo correspondiente al depósito para recurrir (100 €), que se perdería al ser el recurso desestimado, ascendiendo las pérdidas a **80.137,15 €**, más el IVA que corresponda por cada uno de los conceptos antes señalados.

En cuarto lugar, si se interponen los recursos extraordinarios y se estiman, según dispone el art. 398.2 LEC no se hará pronunciamiento respecto de la condena en costas respecto del recurso de casación ni del REIF.

En consecuencia, la recurrente solo tendría que abonar los gastos de defensa y representación propios generados por los recursos extraordinarios (18.869,8 €). No obstante, al asumirse el pronunciamiento de primera instancia, se condenaría a la demandada en las costas generadas por la misma. De la misma manera, se estaría desestimando la pretensión ejercitada en el recurso de apelación totalmente, razón por la cual, en aplicación del art. 398.1 LEC, debería condenarse en costas al recurrente en apelación, esto es, ABC.

Así, a efectos de calcular los gastos que en esta hipótesis tendría que asumir el cliente, habría que computar también las costas, pero como ingresos. Pues actualmente hay unanimidad que, salvo pacto en contrario entre abogado y cliente, las costas son un crédito a favor del cliente, que es quien ejercita la acción<sup>48</sup>. Asimismo, se restituiría el depósito (100€) constituido para recurrir. Arrojando todo ello un balance negativo de **18.869,8 €**, sin impuestos.

---

<sup>48</sup> Véase FERNÁNDEZ LEÓN, O., *El abogado y los honorarios profesionales: Una visión práctica. Manual completo para la eficaz fijación, contratación y cobro de los honorarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 178-182.

Si bien, en este último supuesto a efectos del balance habría que computar también el principal por el que se condena, de 96.800 € que reclamaba la actora, más los intereses de demora y legales.

Los gastos correspondientes a la primera y a la segunda instancias ya han sido abonados, pero a efectos de tener una visión de conjunta para poder decidir sobre la interposición o no de los recursos es importante tenerlos en cuenta, para calcular las pérdidas totales o las ganancias eventuales que el proceso en su totalidad podría suponerle al cliente.

## 5. CONCLUSIONES

**PRIMERA** – La sentencia de 22 de febrero de 2019 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia es susceptible tanto de recurso de casación como de recurso extraordinario por infracción procesal.

**SEGUNDA** – Los recursos se han de interponer por la vía del interés casacional, por oponerse la sentencia a jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre los contratos de mediación o corretaje.

**TERCERA** - Que si bien resulta más adecuado a los intereses del cliente interponer recurso extraordinario por infracción procesal, es necesario formular de forma conjunta recurso de casación.

**CUARTA** - Es altamente probable que los recursos superen el test de admisión que corresponde realizar al Tribunal *a quo*, pues se cumplen todos los requisitos de forma.

**QUINTA**- La formulación del recurso de casación podría incurrir en causa de inadmisión por hacer “supuesto de la cuestión”, si bien existe una posibilidad, muy reducida, de admisión.

**SEXTA** - La probable inadmisión del recurso de casación conllevaría la inadmisión automática del recurso extraordinario por infracción procesal.

**SÉPTIMA** - Aun cuando se admitieran los recursos extraordinarios, el carácter excepcional de los motivos que podrían esgrimirse hacen improbable el éxito del recurso extraordinario por infracción procesal y, por ende, del recurso de casación.

**OCTAVA** - Como consecuencia de la inadmisión de los recursos la parte recurrente sería condenada al pago de las costas generadas por los recursos extraordinarios, a la par que perdería los correspondientes depósitos para recurrir.

**Con base en las conclusiones anteriores, pese a que cabe posibilidad de recurso, ante la escasa probabilidad de éxito y los elevados costes que ello supondría, mi recomendación profesional es la no interposición de los recursos.**

## Bibliografía

AHUMADA RUIZ, M. A., “El «Certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 41, 1994. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79513.pdf> [Consulta 19 de abril de 2019]

ALMAGRO NOSETE, J., “Situación de la Casación Civil en España”, *Oralidad y Escritura en un Proceso Civil Eficiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008. Disponible en <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/mr3mas.pdf> [Consulta 21 de febrero 2019]

ARAGONESES MARTÍNEZ, S., e HINOJOSA SEGOVIA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*, CERASA, Madrid, 2008, pp. 109 a 141; 283 a 333; 339 a 334; 361 a 378; 381 a 411.

BANACLOCHE PALAO, J. y CUBILLO LÓPEZ, I. J., *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pp. 379-388.

BUENDÍA CÁNOVAS, A., “El recurso de casación civil y su adaptación a los acuerdos adoptados por las juntas de magistrados de la sala 1ª del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 6, 2012. Disponible en [https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/periodical/106958546/v20120006/document/113393257/anchor/a-I-BIB\\_2012\\_2934](https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/periodical/106958546/v20120006/document/113393257/anchor/a-I-BIB_2012_2934) [Consulta 7 de marzo de 2019]

Consejo General del Poder Judicial: BBDD ESTADÍSTICA JUDICIAL (PC-AXIS), n.d. Disponible en: <http://www6.poderjudicial.es/PXWeb/sq/454250e1-8681-485c-8cdd-eb591082bf6f> [Consulta 15 de abril de 2019]

DE LA OLIVA SANTOS, A., “Panorama de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y criterios inspiradores”, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 50, Madrid, 2000.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DIÉZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y GEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*, 3ª ed., CERASA Ramón Areces, Madrid, 2016.

GUASP, J. y ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil. Tomo II: Parte Especial: procesos declarativos y de ejecución*, 7ª ed., Civitas, Madrid, 2006, pp. 497-566.

HINOJOSA SEGOVIA, R., “El sistema de impugnación en la nueva ley de enjuiciamiento civil”, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 50, 2000.

HUALDE LÓPEZ, I., “Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés = A few considerations regarding the French Court of Cassation and the civil appeal in cassation”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, nº 1, 2017. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3618> [Consulta el 4 de febrero de 2019]

*La Justicia Dato a Dato Año 2017. Estadística Judicial (Versión Provisional)*, Consejo General del Poder Judicial, 2018, pp. 90 y 95. Disponible en: <https://www.anticorrupcion.eu/wp-content/uploads/2018/06/20180604-Justicia-Dato-a-Dato-2017.pdf> [Consulta: 15 de abril de 2019]

ORTELLS RAMOS, M., “Una nueva reforma de la casación civil española”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 11, 2007. Disponible en : [https://www-iustel.com.bucm.idm.oclc.org/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406170&](https://www-iustel.com.bucm.idm.oclc.org/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406170&) [Consulta día 10 de mayo de 2019]

PICO I JUNOY, J., “Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.ª de TS”, *Diario La Ley*, nº 8942, 2017. Disponible en [https://www.smarteca.es/myreader/SMTA5972\\_00000000\\_20170316000089420000?fileName=content%2FDT0000243125\\_20170308.HTML&location=pi18&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex](https://www.smarteca.es/myreader/SMTA5972_00000000_20170316000089420000?fileName=content%2FDT0000243125_20170308.HTML&location=pi18&anchor=tBody&publicationDetailsItem=SystematicIndex) [Consulta 24 de febrero de 2019]

*Recopilación de Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la Emisión de sus Dictámenes sobre Honorarios Profesionales a Requerimiento Judicial*, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2013. Disponible en: <http://projusticia.es/anterior/documentos/documentos/instrucciones/colegio-abogados-madrid-criterios-orientadores-honorarios-2013.pdf> [Consulta 18 de abril de 2019]

SALAS CARCELLER, A., *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal: (Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.

SÁNCHEZ ALBARRÁN, O., “Presente y futuro del recurso extraordinario por infracción procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista General de Derecho Procesal*, nº 16, 2008, p. 8 - Disponible en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=406716](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406716) [Consulta: 9 de febrero de 2019]

## Jurisprudencia citada

### Autos del Tribunal Constitucional

ATC 33/2006, de 1 de febrero (RTC\2006\33)

### Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 37/1995, de 7 de febrero (RTC\1995\37)

STC 10/2000, de 17 enero (RTC 2000\10)

STC 35/2002, de 11 febrero (RTC 2002\35)

STC 108/2003, de 2 de junio (RTC 2003\108)

STC 225/2007, de 22 octubre (RTC 2007\225)

STC 211/2009, de 26 de noviembre (RTC 2009\211)

STC 140/2016, de 21 de julio (RTC 2016\140)

### Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo

ATS de 6 de noviembre de 2013 (JUR 2013\355553)

ATS de 3 de diciembre 2013 (JUR 2013\381988)

ATS de 16 de septiembre de 2014 (JUR 2014\246087)

ATS de 15 de marzo de 2017 (RJ 2017\895)

ATS de 13 de junio de 2018 (JUR 2018\172331)

### Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo

STS 19 de octubre de 1993 (RJ 1993\7744)

STS 348/2007, de 30 de marzo (RJ 2007\2412)

STS 265/2009, de 6 de abril (RJ 2009\1761)

STS 176/2010, de 25 de marzo (RJ 2010\2528)

STS 705/2010, de 12 de noviembre (RJ 2010\8051)

STS 88/2011, de 16 de febrero (RJ 2011\449)

STS 738/2011, de 13 de octubre (RJ 2011\7405)

STS 240/2012, de 23 de abril (RJ 2012\5913)

STS 718/2013, de 26 de noviembre (RJ 2014\37)

STS 791/2013, de 11 de diciembre (RJ 2014\499)

STS 43/2014, de 5 de febrero (RJ 2014\1060)

STS 228/2014 de 21 de mayo (RJ 2014\3330)

STS 588/2014, de 22 de octubre	(RJ 2014\6139)
STS 44/2015, de 17 de febrero	(RJ 2015\3625)
STS 727/2016, de 19 de diciembre	(RJ 2016\6269)
STS 179/2017, de 13 de marzo	(RJ 2017\688)
STS 210/2017, de 30 de marzo	(RJ 2017\2365)

Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

STS, de 4 de noviembre de 2008	(RJ 2009/338)
--------------------------------	---------------

Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP Valencia 147/2001 de 31 julio (sección tercera)	(JUR 2001\311751)
SAP Valencia 315/2015 de 9 diciembre (sección undécima)	(JUR 2016\14379)